

Expediente: 1581/20

Carátula: **MERINO DANIELA CELESTE C/ ALBERTUS DANIEL OMAR Y TOLEDO MARIA ROSA DEL VALLE S/ DESPIDO**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO X**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **27/02/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20267831018 - **MERINO, DANIELA CELESTE-ACTOR**

90000000000 - **TOLEDO, MARIA ROSA DEL VALLE-DEMANDADO**

20322026154 - **ALBERTUS, DANIEL OMAR-DEMANDADO**

90000000000 - **CRUZ, FELIPE JOSE SEGUNDO-POR DERECHO PROPIO**

33539645159 - **CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -**

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO X

ACTUACIONES N°: 1581/20



H103104910511

JUICIO: "MERINO, DANIELA CELESTE c/ ALBERTUS, DANIEL OMAR Y TOLEDO, MARÍA ROSA DEL VALLE s/ DESPIDO" - EXPTE. N° 1581/20.-

San Miguel de Tucumán, 26 de febrero de 2024.-

AUTOS Y VISTOS: Vienen a despacho, para dictar sentencia definitiva, los autos que se tramitaron por ante este Juzgado del Trabajo de la Xa. Nominación.

ANTECEDENTES Y NARRATIVA DE LOS HECHOS.

DEMANDA. El 28/12/2020 se presenta el letrado Leandro Saavedra, MP N° 5870, como apoderado de la Sra. **DANIELA CELESTE MERINO, DNI N° 32.413.454, CUIL N° 27-32413454-4**, con domicilio en la calle Bolívar n° 89 de esta ciudad, conforme lo acredita con el poder ad- litem.

En tal carácter inició demanda por cobro de pesos en contra de **DANIEL OMAR ALBERTUS, DNI N° 21.328.216, CUIT N° 20-21328216-7**, con domicilio en la avenida Aconquija N° 2501 de Yerba Buena y, solidariamente en contra de la Sra. **MARÍA ROSA DEL VALLE TOLEDO, DNI N° 10.982.709, CUIT N° 27-10982709-1**, con domicilio en la calle Lavalle N° 99 (esquina Moreno), de San Miguel de Tucumán, por la suma de **SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHENTA Y UN PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (\$ 724.081,63)** en concepto de: Remuneración del mes de diciembre de 2018, el S.A.C. del 2° semestre de 2018, diferencias salariales, horas extras trabajadas en exceso, indemnización por antigüedad, Preaviso, SAC substitutiva de preaviso, vacaciones proporcionales 2019, días

trabajados enero 2019; integración mes de despido, SAC integración mes de despido, sanción art. 2° de la Ley 25323, conforme planilla acompañada en su escrito de demanda.

Relató que la actora comenzó a trabajar el 10/03/2009 en relación de dependencia en el establecimiento de propiedad del Sr. Albertus, dedicado a la panificación y ventas de artículos comestibles, registrada media jornada y en la categoría de "Dependiente", pero en la realidad realizaba funciones de "horneador o maestro al horno" prestando tareas a tiempo completo, desarrollando sus tareas desde su ingreso en el establecimiento de la calle Lavalle N° 99 (esquina Moreno) de esta ciudad.

Detalló que su jornada de trabajo era de lunes a sábados de 16.30 a 21.30 horas y los días domingos de 16.30 a 20.30 horas, y sus funciones consistían en ser responsable de la cocción de los productos elaborado, ejercer el control de la temperatura de los hornos y leudado de los productos.

Destacó que desde la fecha de ingreso de la actora, el verdadero titular del establecimiento es Daniel Omar Albertus, éste simuló de un modo fraudulento que la Sra. Merino se desempeñaba a tiempo parcial, cumpliendo funciones de dependiente.

Narró que, esta simulación del contrato continuó y se agravó a mediados del año 2013, cuando el demandado Albertus simuló -en fraude a la ley y a los derechos del trabajador- un traspaso o cesión del negocio a la Sra. María Rosa Toledo desde el día 04/07/2013 simulando sus reales condiciones laborales, por interpósita persona de la Sra. Toledo, quien figuraba fraudulentamente como Empleadora, cuando en realidad tanto la explotación y dirección del establecimiento le pertenecían a Albertus Daniel Omar, por ser el verdadero empleador, siendo el titular de la organización y beneficiario del trabajo.

Afirmó que, la totalidad de los empleados del lugar y compañeros de trabajo de la actora se encontraban en la misma situación de registración irregular (en cuanto a interposición de persona como empleador, jornada de trabajo, categoría laboral, tareas y remuneraciones, etc.).

Resaltó que la certificación de servicios y remuneraciones, deficientemente entregada por la interpósita empleadora Toledo, hace figurar como fecha de ingreso de la Sra. Merino el día 04/07/2013, y no su verdadero ingreso en fecha 10/03/2009, lo que se contradice con la fecha que consta en los recibos de sueldo que se le entregaban a la actora.

Narró que a fines del año 2018 el Sr. Albertus, a través de su gerente comercial el Sr. Patricio Latina, comenzó a presionar a la actora y a sus compañeros de trabajo para que renunciaran al trabajo y a su antigüedad, como requisito para continuar laborando en el lugar; y en el mes de enero del 2019 el accionado puso como encargado del lugar al Sr. Cristhian Ignacio Barrionuevo, quien se encontraba registrado en relación de dependencia del demandado, desplazando a la Sra. Toledo del establecimiento.

Relató que el 21/01/2019 la Sra. Merino remitió el TCL N° 85711538 (Cd n° 384387664) al empleador Albertus Daniel Omar, intimándolo en el plazo de 72 hs. a registrar la relación laboral conforme real jornada de trabajo a tiempo completo, en la categoría de "horneador" y en las reales condiciones de trabajo prestando servicios reales a su persona, bajo apercibimiento de considerarse injuriada y darse por despedida.

Asimismo expuso que, la actora el mismo día remitió TCL N° 8571153 (CD N° 384387655) a la Sra. Toledo; no obstante, aclaró que dicho TCL fue dirigido al domicilio de la explotación de calle Lavalle n° 99, y el mismo fue devuelto al remitente bajo la leyenda de "dirección inexistente", según informó el Correo Argentino, pero -destacó- que ese domicilio es el mismo que figura tanto en la certificación de servicios entregada por la codemandada a la actora, en su inscripción ante el AFIP, en los recibos de haberes, y en la carta documento que -con posterioridad- la codemandada remitió a su mandante.

Expuso que el 24/01/19 el Sr. Albertus Daniel Omar contestó el telegrama del 21/01/19 mediante CD N° 961243195, por el cual negó el vínculo laboral con la actora, la simulación por interpósita persona, asimismo negó que sea de su pertenencia la explotación del establecimiento de calle Lavalle N° 99 e informó que lo que lo une con la Sra. Toledo es un vínculo comercial, en virtud de un contrato de consignación, por el cual se acordó la venta de todos los productos que se producían en su planta, los que la consignataria se encargaba de hornear y comercializar en su propio local por su cuenta y beneficio.

Indicó que el 29/01/19 la Sra. Merino remitió TCL N° 74935105 (CD n° 384381233) al Sr. Albertus, en la cual se consideró injuriada y despedida por su exclusiva culpa y responsabilidad; afirmó que el mismo TCL fue remitido a la Sra. Toledo, el cual fue devuelto al remitente, por informar el correo que es una dirección

inexistente.

Narró que la Sra. Toledo, por medio de su apoderada legal el 31/01/19 le envía una CD n° 961240551 por la cual intimó a la actora a que en el plazo de 48 horas se reintegre a cumplir sus funciones habituales en su lugar de trabajo, alegando que se encuentra ausente desde el 30/01/19, bajo apercibimiento de despido con justa causa por abandono de trabajo.

Narró que la actora respondió a la Sra. Toledo el 01/02/19, y le manifestó que el despido indirecto ya se había producido con el telegrama del 29/01/19 remitido al Sr. Albertus y a ella, siendo solidariamente responsables de todas las obligaciones laborales, conforme art. 14 y 29 de la LCT. Relató que ambas partes ratificaron sus posturas.

Expuso que, mediante Acta de Inspección A 00008801 del 18/02/2019, labrada en el domicilio de la calle Lavalle N° 99, de San Miguel de Tucumán, se acreditó la falta de pago de la liquidación final y se constató que fueron atendidos por el Sr. Cristian Barrionuevo, DNI N° 27.843.317, quien manifestó que es supervisor de Daniel Albertus, lo que a su criterio queda evidenciado el fraude laboral.

Fundó su derecho, plantea la Inconstitucionalidad de los acuerdos salariales no remunerativos, practicó la planilla de rubros y montos reclamados, acompañó la prueba documental y pidió que se haga lugar a la demanda, con costas.

CONTESTACIÓN DE DEMANDADA. Asimismo, corrido el traslado de ley, el 01/11/2021, el letrado Felipe José Segundo Cruz, MP 6039, se apersonó como apoderado del Sr. **DANIEL OMAR ALBERTUS, DNI N° 21.328.216.**

Interpuso la Excepción Previa de Falta de Acción, afirmando que la Sra. María Rosa del Valle Toledo era la real titular, responsable y beneficiada directa de los locales de su propiedad, negando que haya sido una presta nombre. Citó el art. 22 de la LCT.

Relató que con la Sra. Merino no existió ningún tipo de relación laboral, ni se dieron los elementos que hacen clasificar un vínculo como contrato de trabajo, como lo es: subordinación técnica, dependencia jurídica, subordinación económica, puesto que la contraparte declara que su empleador supuestamente era la Sra. Toledo, y que siempre fué ella quien le impartía instrucciones y abonaba su sueldo.

Alegó que tampoco puede responsabilizarse a su mandante por solidaridad laboral, por la ropa de trabajo que pudiera usar los empleados de la demandada Toledo, o nombre de fantasía que exhibe el local. Citó el art. 30 de la LCT.

Relató que su mandante se dedica a la elaboración de productos de panadería y a su comercialización, es decir que los productos "Albertus" los vende no solo en el local de la avenida Aconquija n° 2.501, o en alguna sucursal que pudiera tener, sino que los comercializa a terceros, que a su vez los revenden. Dentro de ello, también se ofrece el uso de la marca.

Afirmó que, el contrato de consignación es plenamente autónomo y no puede ser considerado como una subcontratación, una cesión, una delegación o menos aun un actuar fraudulento, por lo que -a su criterio- no puede interpretarse como una "subcontratación, delegación y cesión". Indicó que en este caso, la contratada (Sra. Toledo) se hace cargo de su propia actividad, y la relación que existe entre ambas demandadas es meramente comercial, y nace en virtud a un contrato de consignación.

Detalla que la codemandada, al momento de desarrollarse los hechos objeto de demanda, era una empresaria que comercializa productos de panadería, inscripto ante los órganos fiscales en la actividad que realiza (venta de pan y productos de panadería), con medios provistos por ella misma, como ser el lugar físico donde explota su comercio, dirigiéndolo como su mejor criterio lo indica, sin que las ganancias o pérdidas se trasladen a al Sr. Albertus.

Afirmó que, el hecho que la Sra. Toledo emplee el nombre de fantasía “Panificación Albertus” en su local, no significa que sea una misma empresa con su mandante; por otro lado, la Sra. Toledo no participa en el ciclo productivo que desarrolla Albertus, ni a la inversa.

Por lo que entiende que no existió ni fraude, ni una unidad técnica o de ejecución, sino que hubo un contrato de concesión, distribución, uso de nombre comercial, donde la actividad normal del fabricante o concedente excluye las etapas realizadas por el distribuidor o concesionario. Citó jurisprudencia.

Subsidiariamente contestó demanda, y en su versión de los hechos sostuvo que no conoce a la Sra. Merino, e ignora si alguna vez trabajó en el local de Lavalle n° 99.

Expuso que su parte de adherirá a la postura que seguramente fije la codemandada, y en el improbable caso de que se extienda algún tipo de responsabilidad en contra de su mandante, niega la deficiente registración. Citó el art. 92 ter de la LCT y el art. 14 del CCT N° 478/06.

Alegó que en relación al despido indirecto planteado por la accionante, y conforme a la documentación que adjunta, ninguna de las misivas previas fueron puestas en la esfera de conocimiento de la Sra. Toledo, por lo que entiende que el despido invocado por la contraria violenta lo dispuesto por los artículos 63 y última parte del 243 de la LCT. Citó jurisprudencia.

El 10/11/2021 la parte actora contesta el planteo de Excepción Previa de Falta de Acción, alegando que el Sr. Albertus utilizó la figura de la interposición de persona para fraguar la relación laboral con la actora, pretendiendo aparentar o hacer aparecer a la codemandada María Rosa Toledo como empleadora o titular de la explotación del negocio ubicado en la calle Lavalle esq. Moreno.

Afirmó que el Sr. Albertus es el verdadero titular y beneficiario de la explotación y dirección del establecimiento, sin importar si el espacio físico le pertenecía o era alquilado o prestado en comodato, o cualesquiera de los títulos en que se era poseedor del lugar. Lo importante es que era el verdadero titular de la explotación del negocio y empleador del actora en autos. Citó el art. 14 de la LCT.

Sostiene que el demandado no define siquiera cual sería ese contrato de consignación. Concluyó afirmando que, tanto la explotación y la dirección del establecimiento le pertenece a Daniel Omar Albertus como verdadero empleador y beneficiario del trabajo de su poderdante.

Asimismo, la parte demandada planteó prescripción liberatoria de las diferencias salariales por los períodos abril y mayo del 2018, fundó su derecho y pidió que se rechace la demanda, con costas.

El 10/11/2021, la parte demandada resaltó que el telegrama de intimación de fecha 29/01/19 suspende por seis meses el curso de la prescripción (art. 2541 CCyCN), más importante aún, el curso de la prescripción se interrumpió por las actuaciones administrativas llevada a cabo por la Secretaría de Trabajo de la Provincia mediante Acta de Inspección A 00008801 de fecha 18/02/2019, que conforme a las previsiones del art. 257 LCT se produce la interrupción de la prescripción.

Agregó que, lo dicho anteriormente deberá -también- analizarse y resolverse conforme a las distintas Acordadas dictadas por nuestra CSJT durante el año 2020, en relación a la pandemia mundial de COVID-19 (situación de público y notorio conocimiento por todos), por la cuales se estableció un asueto extraordinario que, en total, contabilizaron 68 días inhábiles totales conforme las distintas acordadas dictadas: 211/20; 223/20; 227/20; 240/20; 288/20 desde el día 17/03/20 hasta el día 26/05/2020. Asimismo citó el art. 2550 CCyCN y jurisprudencia.

Desconoce prueba documental acompañada por la parte actora, fundó su derecho y pidió que se rechace la demanda, con costas.

INCONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Corrido el traslado de ley (por cédula diligenciada el 24/11/2021), la accionada **MARÍA ROSA DEL VALLE TOLEDO** no contestó la demanda. Por tal razón se la tuvo por incontestada, según providencia del 22/12/2021, notificada en el domicilio real el 29/12/2021 mediante cédula agregada al sistema el 01/02/2022.

APERTURA A PRUEBAS: Por decreto del 21/10/2022, se ordenó abrir la presente causa a prueba al solo fin de su ofrecimiento.

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN: El 15/03/2023, se celebró la audiencia prevista en el artículo 71 del CPL, sin que se arribara a una conciliación, motivo por el cual, se proveyó la prueba oportunamente ofrecida.

INFORME DE PRUEBAS: El 25/10/2023, la Secretaría Actuarial informó sobre las pruebas ofrecidas y producidas, tanto por el actor como por la demandada.

ALEGATOS: El 06/11/2023, la actora y el demandado Daniel Omar Albertus, presentaron sus alegatos, respectivamente.

DICTAMEN DEL AGENTE FISCAL: En fecha 09/11/2023 contestó el traslado el Agente Fiscal de la 1° Nominación.

AUTOS A DESPACHO PARA RESOLVER: Por providencia del 09/11/2023, se ordenó pasar los presentes autos a despacho para resolver la sentencia definitiva, quedando en condiciones de ser resueltas desde el 17/11/2023.

ANÁLISIS DEL CASO Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

I.- Entrando al análisis de la cuestión de fondo, debo señalar que conforme los términos de la demanda y su responde por parte del demandado Daniel Albertus, y atento a la incontestación de la demandada por parte de la Sra. Toledo, conforme a lo proveído en fecha 22/12/2021, debe estarse a lo prescripto por el artículo 58, segundo párrafo del CPL, según el cual: *“En caso de falta de contestación se presumirán como ciertos los hechos invocados y como auténticos y recepcionados los documentos acompañados a la demanda, salvo prueba en contrario. Esta presunción procederá si el trabajador acreditare la prestación de servicios”*.

No obstante ello, el codemandado Daniel Omar Albertus desconoció la documentación ingresada por la actora.

II.- En mérito a lo expuesto, las cuestiones controvertidas a dilucidar y de justificación necesaria sobre las cuales debo expedirme, conforme al art. 265, inc. 5°, del CPCC, son las siguientes:

- 1) Existencia de la relación laboral entre la actora y la Sra. María Rosa del Valle Toledo.
- 2) Excepción de Falta de Acción interpuesto por el demandado Daniel Omar Albertus.
- 3) Modalidad de la relación laboral: Encuadre convencional, tareas y categoría, fecha de ingreso, jornada laboral y remuneraciones.
- 4) La fecha y la causal del distracto, es decir, si se fundó o no en justa causa de resolución.

5) La procedencia de los rubros y montos reclamados. Excepción de Prescripción planteada por el demandado Daniel Omar Albertus.

6) Planteo de Inconstitucionalidad de los acuerdos salariales no remunerativos.

7) Intereses.

8) Costas.

9) Honorarios.

Atento a ello, debo determinar la normativa aplicable al caso; por lo que declaro que para resolver la cuestión haré aplicación de la LCT, el CPL y el Código Civil y Comercial de la Provincia, de aplicación supletoria al fuero.

Antes de ingresar al tratamiento de las cuestiones a resolver es importante aclarar, que éste se efectuará en el marco de la facultad conferida a los magistrados por los artículos 32, 33, 34 del CPCC, aplicando el derecho de acuerdo con las reglas de la sana crítica racional y con prescindencia de la calificación que hayan podido darle los litigantes, en consonancia con el derecho vigente y el bloque de constitucionalidad federal y de convencionalidad. Así, la resolución que se intenta ha de ser una decisión prudente, razonada y derivada de la legislación.

Además, para resolver la cuestión, haré aplicación del Código Civil y Comercial de la Provincia, de aplicación supletoria al fuero y de los convenios internacionales que considerase aplicable al caso.

Así lo declaro.-

PRIMERA CUESTIÓN: Existencia de la relación laboral entre la actora y la Sra. María Rosa del Valle Toledo.

La parte actora relató que comenzó a trabajar el 10/03/2009 en relación de dependencia en el establecimiento de propiedad del Sr. Albertus, dedicado a la panificación y ventas de artículos comestibles, hasta el día 04/07/2013 que hubo un traspaso o cesión del negocio a la Sra. María Rosa Toledo (fraudulento), registrada en la categoría de 'Dependiente' a media jornada, pero prestaba tareas reales de 'horneador o maestro al horno' cumpliendo jornada completa de labores, en el establecimiento de calle Lavalle n° 99.

Detalló que su jornada de trabajo se extendía desde las 16.30 hasta las 21.30 horas los días lunes a sábados, y los días domingos desde las 16.30 hasta las 20.30 horas, especificando que cumplía funciones de responsable de la cocción de los productos elaborados, ejerce el control de la temperatura de los hornos, fermentación y leudado de los mismos.

La Sra. Toledo no contestó demanda.

1. La Corte Suprema de Justicia de Tucumán, ha señalado en reiterados precedentes que, "la presunción legal contenida en el artículo 58 de la LCT, originada en la conducta omisiva y silente de la codemandada, en modo alguno exime, al actor, de la carga probatoria relativa al hecho principal de existencia de relación laboral (cfr. CSJT, 22/8/2008, 'Salcedo, René César vs. Azucarera La Trinidad S.A. s/ Acción de reagravación y otros', sent. N.º 793).

Asimismo, la presunción legal contra el empleador que derivada de la incontestación de la demanda no opera ministerio legis, sino que cobra operatividad recién a

partir de la efectiva acreditación de la prestación de servicios (cfr. CSJT, 30/10/2006, 'Díaz, Carlos Gustavo vs. Refinería de Maíz S.A.I.C.F. s/ Despido', sent. N.º 1020; entre otras).

De allí que compete al juicio prudencial, del Órgano Jurisdiccional, determinar si tal presunción resulta de aplicación acorde al material probatorio producido en la causa (cfr. CSJT, 20/02/2008, 'López, Miguel Alejandro vs. Pintos, Ramón Lino s/ Despido y otros', sent. N.º 58)". (Corte Suprema de Justicia. "Ponce, Mario Américo v. Mutualidad Provincial de Tucumán s/ cobro de pesos", sentencia N° 296 del 20/3/2017).

Por lo que, la carga de la prueba de la prestación de servicios corresponde a la parte actora, al ser ésta quien afirma haber tenido un vínculo contractual con el accionado, en los términos de la LCT y del CCT 478/06, y ser el hecho que constituye el presupuesto fáctico de la pretensión.

Empero, los efectos del onus probandi se minimizan debido a que, la incontestación de la demanda determina que se presuman como ciertos los hechos invocados en la misma.

Atento a que el artículo 58 del CPL exige como requisito indispensable para la procedencia de la presunción allí establecida, que se acredite la prestación de servicios bajo la dependencia de la accionada, cabe determinar si la actora cumplió con dicho requisito, a la luz de lo prescripto por la norma de forma mencionada y por los artículos 127, 128, 136 y 322 y cc. del CPCyCC (de aplicación supletoria en el fuero laboral).

Es decir que, surge palmariamente que, en este caso, corresponde a la Sra. Sotelo probar la prestación de servicios y aportar los elementos necesarios, suficientes y pertinentes para llevar el convencimiento al juez que los hechos sucedieron en la forma alegada en la demanda, y demostrar la efectiva prestación de servicios con subordinación económica, técnica y jurídica de la demandada, para que opere la presunción del art. 21, 22 y 23 de la LCT.

Así lo declaro.-

1.2. Planteada la cuestión en esos términos, corresponde proceder al análisis del plexo probatorio recordando que, por el principio o juicio de relevancia, puede el sentenciante considerar sólo aquellas pruebas que entienda tengan importancia para la resolución del litigio. Analizada entonces la prueba atendible y pertinente para resolver la presente cuestión, cabe decir que:

- La actora adjuntó en su demandada la siguiente documentación:

TCL N° 384387664 y N° 384387655 enviados a los accionados el 21/01/2019.

TCL N° 384381233 y N° 384381247 enviados a los accionados el 29/01/2019.

TCL N° 384395192 enviado a la accionada Toledo el 01/02/2019.

TCL N° 949372611 y N° 949372625 enviado a los accionados el 12/02/2019.

TCL N° 318510957 y N° 318510943 enviados a los accionados el 11/03/2019.

TCL N° 829774635 y N° 829774627 enviados a los accionados el 29/03/2019.

Recibos de sueldos de los períodos 01, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 11 del año 2018 en los cuales figura como empleadora la Sra. María Rosa del Valle Toledo y se consigna como fecha de ingreso el 10/03/2009.

- De la prueba informativa surge que:

El 09/06/2023 la AFIP informó la planilla registral de la Sra. Merino, de la que surge que se encontraba registrada bajo dependencia del Sr. Daniel Omar Albertus desde el 03/2009 hasta el 06/2013, pasando a ser dependiente de la Sra. Toledo desde el mes 07/2013 hasta el mes 01/2019.

- La actora ofreció los testimonios de:

- De la Sra. **NORMA ESTER SEVERO, DNI N° 28.966.661**, a las generales de la ley, respondió que tiene interés en el juicio porque fue despedida por el mismo motivo que a la actora. Depuso que es compañera de trabajo de la Sra. Merino, detallando que ella trabajaba turno tarde, ingresó en el año 2009, su jornada era de lunes a sábados desde las 16 hasta las 21.30, era la que horneaba y tenía las llaves de la panadería, y los días domingo desde las 16.30 hasta las 20.30 horas, y que lo sabe porque ella ingresó en el 2008 y le enseñó los procedimientos a la Sra. Merino.

Declaró que fueron despedidos el 30/01/2019, el Sr. Latina comenzó a presionarlos para que renunciaran así sean tomados por Albertus, pero debían renunciar a su antigüedad, cuando en la realidad ya eran empleados de Albertus, ya que siempre fue el dueño del negocio de la calle Lavalle n° 99, agregó que todo llegaba a su nombre tanto las boletas y proveedores, el alquiler, etc.

Afirmó que conoce al Sr. Latina y a Barrionuevo, depuso que ambos trabajan en la casa central para Daniel Albertus, asimismo sostuvo que también conoce a la Sra. Toledo, indicando que es la tía de Daniel Albertus, ella iba de vez en cuando y no hacía mucho.

Aclaró que los horarios de la mañana en la panadería eran de lunes a sábados desde las 7 hasta las 13.30 horas, y los días domingos desde las 8 hasta las 13.30 horas. Detalló que sus funciones consistían en abrir la panadería, ya que tenía las llaves, horneaba y acomodaba la mercadería, y luego quedaba en la caja, y su fecha de ingreso es en febrero o marzo del 2008 hasta el febrero 2019.

- Del Sr. **DIEGO ENRIQUE BOTTINELLI, DNI N° 27.579.238**, depuso que conoce a la Sra. Merino, detallando que eran compañero de trabajo, en el negocio de calle Lavalle n° 99, ella ingresó a principio del año 2009, lo sabe porque ella trabaja con él y le comentó. Indicó que se desempeñaba como horneadora y su jornada era de lunes a sábados desde las 16 hasta las 21.30 horas, y los días domingos desde las 16 hasta las 20.30 horas, lo sabe porque él a veces también trabajaba a la tarde.

Relató que todos dejaron de trabajar en enero del 2019, porque los presionaba Latina para que renuncien a los años que tenían, y comenzaron con las CD. Agregó que al último no le pagaban. Argumentó que el Sr. Latina los llamó a los 4 para informales que debía renunciar a los años de servicio, y que lo iban a poner dos sucursales.

Sostuvo que el propietario del negocio de calle Lavalle n° 99 siempre fue Daniel Albertus. Asimismo afirmó que conoce a Latina, a Barrionuevo y a la Sra. Toledo. Detalló que Latina era quien los presionaba para que renuncien; Barrionuevo trabajaba en la panadería, primero iba como asesor comercial les indicaba qué precios debían cambiar; luego iba a la panadería a controlarlos a ellos, y luego era quien les avisaba que no podrían pagarles, así renuncien. Agregó que la Sra. Toledo era la tía de Albertus.

Aclaró que sus horarios eran a la mañana, a veces iba a la tarde, agregó que cuando iba a la mañana horneaba, y cuando iba a la tarde atendía al público. Detalló que trabajó desde el año 2013 hasta enero del 2019, y conoce a Albertus desde el 2013 cuando ingresó.

Tacha.

La parte demandada tacha a los testigos en sus dichos y en su persona, afirma que la Sra. Severo es confusa con los horarios, contradice en el horario de la tarde con la demanda; por otro lado, indicó que Toledo es la Tía de Albertus, pero no justifica de dónde sabe que es la tía; y finalmente agrega que el testigo se contradice al afirmar que conoce a Albertus, pero en la demanda se indica que se manejaba por interposición de persona.

En relación al Sr. Bottinelli explica que es contradictorio en su testimonio, ya que indica que trabajaba alguna vez a la tarde, lo que se contradice con la demanda que el mismo presenta, sostiene que la Sra. Toledo es tía, y no está acreditado en el expediente, como así tampoco justifica como lo sabe. Afirmó que conoció a Daniel Albertus, pero de su demanda surge de su que Albertus estaba ausente.

Explicó que también tacha a los testigos en su persona, porque manifiesta que tienen un interés en el juicio, ya que ellos tienen su propio juicio, y entiende que, si bien el hecho de que tenga un juicio no invalida la tacha, pero si tiene un interés si.

Concluye exponiendo que los testigos, la Sra. Sotelo, la actora es un grupo de actores/testigos, por lo que todo el grupo tiene intereses en los juicios de los otros y ello los lleva a manifestar lo mismo.

Ofrece como pruebas las demandas de cada uno, y las testimoniales de los Sres. Amaya Olea Matías Javier, Barrionuevo Cristhian, Cáceres Hipólito, Vilca Alberto Alejandro, obrantes en el juicio del testigo Bottinelli.

La parte actora contesta la tacha articulada solicitando su rechazo, entendiendo que no hay confusión de los horarios, ya que se manejan horarios aproximados, alega que el testigo es cohenrete espontánea, y que en la demanda no dice no conozca a Daniel Albertus.

En cuanto a su persona, dice que tiene interés porque relacionan sus despidos, ya que todos fueron despedidos el mismo día por el mismo motivo, se puede confundir. Citó jurisprudencia.

Resolución de las tachas interpuestas a los testigos Severo y Bottinelli.

Vistas las posiciones de las partes, a la luz de lo testificado por los testigos Severo y Bottinelli, anticipo mi opinión en el sentido de RECHAZAR la tacha interpuesta por la parte demandada, por los fundamentos que a continuación paso a exponer:

Cabe destacar que el solo hecho de que éstos tuvieran un juicio en contra de los demandados, no invalida sus testimonios ni lleva a dudar de la veracidad de lo declarado bajo juramento, sino que tales circunstancias, únicamente, obligan al magistrado a analizar con mayor severidad y rigor sus declaraciones a la luz de los restantes medios de prueba y la sana crítica racional.

En efecto, considero que se trata de testimonios simples, dotado de justificación de modo y lugar, lo que refuerza su credibilidad. En virtud de ello, se desecha la tacha incoada, en atención a que los fundamentos brindados por el accionante no revisten suficiencia para desacreditar los testimonios de los testigos Severo, Merino y Bottinelli, ni se probó con suficiencia la falsedad, ni la falta de idoneidad que se le atribuye.

Ahora bien, con respecto a la tacha en sus dichos, observo que éstos contestaron todas las preguntas y aclaraciones que se les hicieron. En efecto, conforme lo señala Morello (Cód. Procesal de la Provincia de Buenos Aires, anotado y comentado t. 5, p. 520), no debe confundirse la impugnación de la idoneidad dirigida contra la persona del testigo, con la llamada "tacha del dicho".

La impugnación de la idoneidad del testigo es la única que puede ser objeto de alegación y prueba. En tal inteligencia cabe considerar inviable la impugnación que formula la parte accionada para afectar la eficacia de tales testimoniales, que como compañeros de trabajo, con las connotaciones que en razón de ello se invocan, tal circunstancia no descalifica por sí sola sus dichos, si ellos reconocen objetividad y coherencia, y mucho menos cabe prescindir de su contenido si se trata de testigos necesarios por su conocimiento personal y directo sobre los hechos que dan lugar al debate, todo ello sin perjuicio de la estrictez para valorarlas en sus alcances.

Por otro lado, de las respuestas brindadas, si bien podrían no ser precisas, sin embargo esto no invalida las declaraciones, ni generan un manto de sospechas como manifiesta la parte demandada.

Esta situación de imprecisión no resulta suficiente para tachar a los testigos, ya que no se observa que los mismos estén faltando a la verdad o se contradigan en sus propios dichos, sino que eventualmente afectará a su mayor o menor eficacia probatoria.

Cabe destacar que la declaración de un testigo está destinada a probar un hecho determinado, por lo cual corresponde al Juez evaluar en base a sus dichos si resultan suficientes para probar -o no- el hecho alegado por la parte.

En consecuencia, e independientemente de cómo sea la valoración en definitiva de estos testimonios, **SE RECHAZA la tacha formulada por la parte demandada, y en efecto, los testimonios de la Sra. Severo y del Sr. Bottinelli, serán considerados.**

Así lo declaro.-

No hay más pruebas que considerar.-

1.3. Analizado el plexo probatorio concluyo que:

De la prueba documental (precisamente del informe remitido por la AFIP) surge que la Sra. Merino, se encontraba registrada bajo dependendencia del Sr. Daniel Omar Albertus desde el 03/2009 hasta el 06/2013, pasando a ser dependiente de la Sra. Toledo desde el mes 07/2013 hasta el mes 01/2019, lo que coincide con lo alegado por la actora en su escrito de demandada.

Asimismo, encuentro necesario destacar que los informes emitidos por AFIP son instrumentos unilaterales, confeccionados por el empleador sin participación de la trabajadora, es decir, que son llevados a cabo ante los organismos de control por el propio empleador, sin que en su confección tenga participación alguna la trabajadora.

Por otro lado, debo destacar que la actora acompañó los TCL del 21/01/2019 y 29/01/2019 remitidos a la codemandada Toledo, de los cuales se evidencia que la Sra. Merino intimó a la Sra. Toledo a que se registre sus reales condiciones laborales y, por ende, se le abonen las diferencias salariales. No obstante, la accionada guardó silencio a dicha intimación, por lo que, la trabajadora se dió por despedida.

Ahora bien, previo al análisis de los TCL enviados a la Sra. Toledo, encuentro necesario tratar la validez de éstos, teniendo en cuenta que fueron devueltos por el Organismo Postal con la leyenda de "domicilio inexistente".

La Sra. Merino envía los TCL al domicilio del Lavalle n° 99, domicilio de explotación que surge de los recibos de sueldos, en la Certificación de Servicios y Remuneraciones y en la inscripción ante AFIP.

No obstante, es el mismo domicilio del cual posteriormente la codemandada remite las CD a la actora, y de la prueba confesional en la cual el Sr. Albertus reconoce el domicilio de la calle Lavalle N° 99 como el domicilio de explotación de la panificación.

En este marco, encuentro necesario resaltar que en las relaciones de trabajo existen distintas comunicaciones entre las partes, muchas de las cuales se realizan por medios formales, telegramas y cartas documento.

En este sentido, las partes están obligadas, activa y pasivamente, no solo a lo que resulta expresamente de los términos del contrato, sino a todos aquellos comportamientos que sean consecuencia del mismo, apreciados con criterios de colaboración y solidaridad, debiendo obrar de buena fe, ajustando su conducta a lo que es propio de un buen empleador y de un buen trabajador, tanto al celebrar, ejecutar o extinguir el contrato o la relación de trabajo.

Esto cobra mayor importancia en relación al trabajador, que difícilmente podrá elegir la forma de “notificar fehacientemente” a su empleador distintas situaciones, debiendo optar por una cuestión de economía por el medio gratuito a su alcance, mientras que el empleador puede optar por costear otros medios de comunicación diferentes a las misivas (por ejemplo: Notificar por medio de escribano).

Asimismo, el trabajador no es un experto en estas cuestiones, de comunicación formal, como sí lo es normalmente el empleador, habituado por su ejercicio del comercio a este tipo de actos.

No obstante, la “teoría de la responsabilidad del riesgo por el medio empleado”, consistente en que quien elige un medio de comunicación asume el riesgo de que la noticia llegue a destino, *no implica una norma rígida*.

Este principio general cede frente a distintos presupuestos, situaciones fácticas y conductas de las partes. Más allá de que quien elige un medio para efectuar la comunicación carga con los riesgos, es así siempre que no sea imputable al destinatario la causa que impide la efectividad del medio empleado.

Por ejemplo, cuando la comunicación intentada por una de las partes del contrato de trabajo, lo es al domicilio correcto de la persona a quien va dirigida, la falta de recepción por deficiencias que no le son imputables al remitente ni al correo (v. gr. si el domicilio carece de la numeración visible) son responsabilidad exclusiva del destinatario.

Quien proporciona un domicilio, a todos los efectos del contrato de empleo, está asumiendo “la carga” de que toda comunicación dirigida a ese domicilio va a ser normalmente recibida, y más aún teniendo en cuenta que el Sr. Domínguez enviaba sus TCL, consignando el mismo domicilio al cual iban las CD del empleador.

Cuando una misiva es devuelta a su remitente porque el destinatario o el domicilio es “desconocido” o porque el destinatario “se mudó”, se tendrá por válida la notificación en la medida que haya sido dirigida al domicilio aportado por el destinatario.

Por lo que considero que, en el presente caso, las comunicaciones realizadas por la trabajadora al mismo domicilio al cual la patronal consignaba en sus misivas, resultan válidas, más aún si dicho domicilio fue proporcionado por el propio destinatario.

No parece ajustado a derecho, privar de eficacia a tal notificación en la especie, estando a las dispositivas que consagran la vigencia del domicilio denunciado hasta tanto se comunique su modificación, y a la entidad de instrumento público que, sin divergencias, la jurisprudencia ha dado a

la notificación mediante carta documento del Correo Oficial.

Ello debido a que, quien debe soportar las consecuencias de la no recepción de una misiva, sea por ausencia de persona capaz de recibir la misma en el domicilio denunciado, o por otra causal no imputable al remitente, es quien ha consignado éste (tal cual es el caso de la actora), y no quien intenta cumplir con la comunicación.

En otros términos, la validez de la notificación cursada mediante carta documento dirigida al domicilio constituido, aparece como indubitable, y si bien, por principio, la falta de recepción de la notificación obsta a que la misma produzca sus efectos, existen circunstancias que aún en dichos supuestos juegan a favor de la eficacia de la comunicación, refiero en aquellos casos -a modo de ejemplo- en que la pieza entra en la esfera de conocimiento del destinatario y éste no la recibe por su culpa, dolo o falta de diligencia.

Es decir que, si bien el carácter receptivo de la notificación exige necesariamente que el destinatario tenga conocimiento de la comunicación, a los efectos del proceso es suficiente para ello que el mensaje hubiera podido llegar a destino si aquél hubiera obrado con la diligencia necesaria a dichos fines, por supuesto -claro está- siempre y cuando se hubiese remitido al domicilio denunciado por el pretense notificado, por lo que, corresponde tener como ciertos los hechos invocados y como auténticos y recepcionados los documentos acompañados por la actora a la demanda.

Así lo declaro.-

- Habiendo determinado que las notificaciones enviadas a la Sra. Toledo son válidas, entiendo que ésta tenía la carga de contestar la intimación de la trabajadora relativa a las obligaciones derivadas del contrato, en virtud del Principio de Buena Fe que debe regir durante su celebración, ejecución y extinción.

No efectivizada la carga procesal de expedirse en tiempo y forma sobre la requisitoria cursada por la actora, se genera la consecuencia prevista en el art. 57 de la LCT, esta es una presunción en su contra sobre la exactitud de la aseveración de la trabajadora, relativa al incumplimiento de los deberes surgidos de la relación laboral.

Con sustento en el principio de garantía de defensa en juicio, la presunción es *iuris tantum*, habilitando al empleador a aportar la carga de la prueba que pretenda enervar la consecuencia legal de la presunción, invirtiendo el *onus probandi*.

Por tal motivo, reviste fundamental importancia -en aras a la justicia y equidad- hacer operativas las presunciones por silencio (artículo 57 de la LCT), por lo que, la falta de respuesta a las intimaciones cursadas por la trabajadora, constituye una *presunción iuris tantum* (art. 57 de la LCT) en contra del empleador, relativa al cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de trabajo, sea al tiempo de su formalización, ejecución, suspensión, reanudación, extinción o cualquier otra circunstancia que haga que se creen, modifiquen o extingan derechos derivados del mismo.

Así lo declaro.-

- En relación a la prueba testimonial, previo análisis de los testimonios brindados, destaco que el valor de la prueba testimonial reside precisamente en las circunstancias de modo, tiempo y lugar que los testigos refieren, en apoyo de sus versiones respecto de los hechos que afirman conocer o saber.

En este sentido, comparto el criterio asumido por la Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral y Contencioso Administrativo- en la causa: "Acuña Mariana Elizabeth vs. Bristol SRL s/ cobro de

pesos” (Sent. N° 495 del 08/07/2011) por cuanto sostuvo: *“La valoración de las pruebas es un proceso complejo, en el cual el juzgador debe reconstruir los hechos sucedidos con anterioridad a partir de un conocimiento por vía indirecta, a través de los elementos probatorios aportados al proceso, en mérito a los cuales debe arribar a la conclusión que le permita dirimir la controversia planteada. Ello explica que los jueces están facultados para seleccionar de entre los elementos de juicio, aquellos que crean convicción respecto de las cuestiones sobre las cuales deben expedirse (CSJT, sentencia N° 618 del 23/8/2010)...sobre el particular, tiene dicho este Tribunal que “la declaración del testigo debe persuadir al juez y ello obviamente no ocurrirá si no aparece respaldado en razones o motivos que la tornen no sólo creíble, sino también racionalmente explicable que las cosas*

sucedieron tal como son referidas por el deponente” (CSJT, sentencia N° 1114 del 30/11/2009)”.

Asimismo, debe recordarse que la prueba de testigos, en el juicio laboral, es la prueba por excelencia y que ellos son imprescindibles para probar el trabajo no registrado o deficientemente registrado, y el Juez laboral debe apreciar -según las reglas de la sana crítica- las circunstancias o motivos conducentes a corroborar o disminuir la fuerza de las declaraciones.

En el presente caso, surge que coincidentemente y sin contradicción alguna que los testigos Severo y Bottinelli, respondieron que conocen a la actora, que fueron comapeños de trabajo de la Sra. Merino en la panadería de la calle Lavalle n° 99, que la Sra. era la horneadora y abría el local.

Los dichos de las testigos son convincentes, ubicados temporal y espacialmente, claros y precisos respecto de que la actora trabajaba en la panadería de la calle Lavalle N° 99, y qué tarea presencié cada testigo en el lugar de trabajo. Es decir que, los testimonios son claros y precisos, no se contradicen a sí mismo ni entre ellos.

Considero entonces que se tratan de elementos de ponderación inequívocos, que sostienen de manera asertiva y convincente que la Sra. Merino se relacionó bajo un vínculo de dependencia laboral con la demandada María Rosa del Valle Toledo, habiendo sido las deponentes testigos presenciales sobre los hechos que declararon, en tanto manifestaron que pasaban diariamente por la panadería y eran atendidas por la actora.

Sucede que tales testimonios se presentan como coherentes, concordantes y en todos sus aspectos verosímiles, no verifico contradicciones, aportan elementos útiles y válidos para dilucidar la cuestión que nos ocupa.

En conclusión, el presente caso, de un análisis general de las pruebas ofrecidas por la parte actora, y en concordancia con lo manifestado por ésta en su demanda, me permite considerar creíble e innegable que los testigos conocían a la Sra. Merino, y que era empleada en el local comercial (panadería) que se encuentra ubicado en la calle Lavalle N° 99, lo que coincide con lo informado por la AFIP en el marco del CPA N° 2.

Por lo que concluyo que, de acuerdo a las manifestaciones vertidas por las testigos, y precisamente de la prueba informativa proporcionada por la AFIP, la actora **se desempeñaba laboralmente en la panificación ubicada en la calle Lavalle N° 99 de esta ciudad, local dedicado a la panificación y venta de artículos comestibles.**

Así lo declaro.-

1.3. La Ley de Contrato de Trabajo establece en su art. 25 que se considera "trabajador", a los fines de esta ley, a la persona física que se obligue o preste servicios en las condiciones previstas en los artículos 21 y 22 de esta ley, cualesquiera que sean las modalidades de la prestación.

Y en art. 26 dispone que se considera "empleador" a la persona física o conjunto de ellas, o jurídica, tenga o no personalidad jurídica propia, que requiera los servicios de un trabajador.

En el sub-lite, surge manifiesto de acuerdo con la prueba analizada, especialmente de la prueba documental y de las manifestaciones de los testigos propuestos, que la Sra. Merino se encontraba registrada como dependiente de la Sra. Toledo.

Al respecto la Excm. Cámara del Trabajo sostiene que: "Se ha reconocido en innumerables oportunidades que la prueba respecto de la existencia de la relación laboral no es una tarea simple ante la falta de registración y la negativa del empleador a su reconocimiento, constituyendo así la prueba de testigos y los indicios contenidos en las pruebas documentales de gran importancia a los fines de esclarecer la situación. Se impone así la aplicación de reglas y principios de protección del art. 14 bis CN, principios de Normas Internacionales, principios de no discriminación e igualdad receptados en el art. 16 CN. - *DRES.: TEJEDA - DIAZ CRITELLI.*" (Sala 2; S/ COBRO DE PESOS; Nro. Expte: 437/16; Nro. Sent: 231; Fecha Sentencia 19/12/2019; Registro: 00057975-01)

Coincido que, la prueba testimonial y especialmente la documental constituyen pruebas de gran importancia a los fines de esclarecer la situación. Por lo que, analizado el plexo probatorio, entiendo que, surge acreditada la prestación de servicios de la Sra. Mariela del Valle Sotelo a favor de la codemandada María Rosa del Valle Toledo.

Así lo declaro.-

1.4. En definitiva, de la plataforma fáctica antes analizada, se puede afirmar sin hesitación que se encuentra acreditado en autos, **el hecho de la prestación de servicios, que hace presumir la existencia de un contrato de trabajo** entre la Sra. Mariela del Valle Sotelo, a favor de la codemandada María Rosa del Valle Toledo **se encuentra acreditada, en los términos de los artículos 21, 22 y 23 de la LCT.**

Así lo declaro.-

SEGUNDA CUESTIÓN: Planteo de Falta de Acción interpuesto por el demandado Daniel Omar Albertus.

2.1. La parte codemandada afirmó que la Sra. María Rosa del Valle Toledo era la real titular, responsable y beneficiada directa de los locales de su propiedad, negando que haya sido una presta nombre.

Relató que con la Sra. Merino no existió ningún tipo de relación laboral, ni se dieron los elementos que hacen clasificar un vínculo como contrato de trabajo, como lo es: subordinación técnica, dependencia jurídica, subordinación económica, puesto que la contraparte declara que su empleador supuestamente era Toledo, y que siempre fue ella quien le impartía instrucciones y abonaba su sueldo.

Alegó que tampoco puede responsabilizarse al Sr. Albertus por solidaridad laboral por la ropa de trabajo que pudiera usar los empleados de Toledo, o nombre de fantasía que exhibe el local. Citó el art. 30 de la LCT.

Explicó que su mandante se dedica a la elaboración de productos de panadería y a su comercialización, es decir que los productos "Albertus" los vende no solo en el local de la avenida Aconquija n° 2501, o en alguna sucursal que pudiera tener, sino que los comercializa a terceros, que a su vez los revenden. Dentro de ello, también se ofrece el uso de la marca.

Afirmó que, el contrato de consignación es plenamente autónomo y no puede ser considerado como una subcontratación, una cesión, una delegación o menos aun un actuar fraudulento, por lo que -a su criterio- no puede interpretarse como una "subcontratación, delegación y cesión". Indicó que en

este caso, la contratada (Sra. Toledo) se hace cargo de su propia actividad, y la relación que existe entre ambas demandadas es meramente comercial, y nace en virtud a un contrato de consignación.

Afirmó que, el hecho que la Sra. Toledo emplee el nombre de fantasía "Panificación Albertus" en su local, no significa que sea una misma empresa con su mandante, por otro lado, la Sra. Toledo no participa en el ciclo productivo que desarrolla Albertus, ni a la inversa.

Por lo que entiende que no existió ni fraude, ni una unidad técnica o de ejecución, sino que hubo un contrato de concesión, distribución, uso de nombre comercial, donde la actividad normal del fabricante o concedente excluye las etapas realizadas por el distribuidor o concesionario. Citó jurisprudencia.

La parte actora contestó que alegando que el Sr. Albertus utilizó la figura de la interposición de persona para fraguar la relación laboral con la actora, pretendiendo aparentar o hacer aparecer a la codemandada Toledo como empleadora, o titular de la explotación del negocio ubicado en la calle Lavalle esquina Moreno. Citó el art. 14 de la LCT.

Concluyó afirmando que, tanto la explotación y la dirección del establecimiento le pertenece a Daniel Omar Albertus como verdadero empleador y beneficiario del trabajo de su poderdante.

2.2. Expuesta la postura de las partes, cabe destacar, a los fines de analizar el presente caso que, si bien el art. 302 CPCCT establece que cada una de las partes deberá probar el presupuesto de hecho de la norma que invocara como fundamento de su pretensión, defensa o excepción; también expresa, en su primera parte, que incumbirá la carga de la prueba a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido o de un precepto jurídico que el juez no tenga el deber de conocer.

En el presente caso, y en base a la postura asumida por la demandada, se observa que el Sr. Albertus fundamentó su excepción de falta de legitimación pasiva, en la inexistencia de la relación jurídica sustancial en que se funda la pretensión de la actora y, por ende, su vinculación con el presente proceso, sosteniendo que la Sra. Merino jamás fue su empleada, ni le impartía órdenes.

En base a ello, en el presente caso, es la actora quien **debe acreditar que la demandada, es parte titular (pasiva) de la relación jurídica sustancial en que se funda la pretensión, con prescindencia de su fundabilidad.**

Así lo declaro.-

2.3. La Excm. Cámara Civil y Comercial Común - Sala 2, en su sentencia n° 6 de fecha 09/02/2017 expresó: *"Resulta pertinente distinguir entre la excepción dilatoria de falta de personalidad o personería y la defensa de falta de legitimación sustancial o falta de acción. La excepción dilatoria de falta de personalidad o personería procede en dos situaciones distintas: "... La defensa de falta de acción o falta de legitimación se configura cuando alguna de las partes no es titular de la relación jurídica sustancial en que se basa la pretensión, en tal caso se trata de una defensa de fondo, que deberá deducirse en el escrito de contestación de demanda (Código Procesal Civil de Tucumán, directores: Bourguignon-Peral, Tomo I, pág. 795). Ahora bien, a diferencia de lo que ocurre en el ordenamiento nacional que admite como excepción previa la falta de legitimación cuando fuera manifiesta, nuestro digesto ritual al enumerar las excepciones admisibles como de previo y especial pronunciamiento (art. 288), sólo hace mención en el inc. 2° a la excepción analizada en primer término, al referir a la "falta de personalidad en el demandante o en el demandado, por carecer de capacidad procesal, o de personería en sus representantes por falta o insuficiencia de la representación". No ocurre lo mismo con el planteo dirigido a cuestionar la legitimación activa o pasiva, que resulta propio de la defensa de falta de acción, y cuyo examen corresponde en oportunidad de dictarse la sentencia definitiva. - DRAS.: AMENABAR - LEONE CERVERA."* (la negrita me corresponde).

Finalmente, la Exma. Cámara Civil en Documentos y Locaciones - Sala 2, en su sentencia n° 133 de fecha 07/07/2022, en el expte. n° 7934/13 s/ Daños y Perjuicios, expuso: *"La carga de la prueba se desplaza hacia quien está en mejores condiciones de acreditar un determinado hecho. Este supuesto de*

*excepción comprendido bajo el concepto de cargas probatorias dinámicas requiere la configuración de una situación de excepción suficientemente relevante para desplazar el principio legal de distribución de la carga de la prueba consagrado en el art. 302 del CPCyC. Con relación a las cargas probatorias dinámicas se ha dicho que “hace recaer la carga de probar determinados hechos sobre quien está en mejores condiciones fácticas de hacerlo, encontrándose la contraparte en una imposibilidad o extrema dificultad de acompañar dicho material probatorio. - (...) Presupone una situación de desigualdad que debe ser trascendente en cuanto a las posibilidades probatorias. Se trata de una parte con dominante poder de aportación de la prueba frente a otra que, adoleciendo inferioridad, está impedida de producirla. - 'Quien pretenda beneficiarse con el desplazamiento de la carga de la prueba hacia su contraria, debe justificar que él no está en condiciones de producirla. Si puede probar deberá hacerlo, con independencia de que su contraria se encuentre con mayor facilidad probatoria' (Peral, Juan Carlos, “La carga de la prueba en el Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán”, LLNOA 2006 (noviembre), 1125, cita La Ley Online: AR/DOC/3515/2006)” (CSJT, Soria Rodolfo Maximiliano vs. Vidal Fabián Gabriel s/ Cobro de Pesos, Expte. N° 90/10, sentencia N° 581 del 26/08/2020). En ese lineamiento, no se puede pretender en casos como el presente donde no se evidencia un supuesto de excepción la aplicación de las cargas dinámicas de las pruebas, y aún bajo esta óptica **tampoco podría ponerse en cabeza del demandado probar la inexistencia de la relación esgrimida por la actora, toda vez que sería exigirle la prueba de un hecho negativo, también llamada “prueba diabólica” por la doctrina. En mérito a lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación intentado. - DRES.: COSSIO - MONTEROS.” (la negrita me corresponde).***

En base a la jurisprudencia citada, se observa que la presente excepción de falta de legitimación pasiva debe ser resuelta, en esta oportunidad de dictar la sentencia definitiva, haciendo una valoración de la prueba obrante en autos; con el fin de determinar si la actora pudo demostrar -o no- que la accionada es parte titular de la relación jurídica sustancial en que funda su pretensión, ya sea, acreditando que ésta le impartía órdenes, le abonaba el sueldo, etc; atento a la inversión de la carga de la prueba, debido a que exigirle a la demandada que pruebe la inexistencia de la relación laboral con la actora, implicaría exigirle la comprobación de un hecho negativo y, por ende, una "prueba diabólica".

2.4. Expuestas las posturas de las partes, corresponde analizar los términos en los que fue trabada la litis, los consignados en la demanda, en su contestación y la interposición de la excepción de la falta de legitimación pasiva, en conjunto con las pruebas producidas en autos, a la luz de lo prescripto por los arts. 33, 34, 40, y 302 y cc del CPCC de aplicación supletoria en el fuero laboral, a fin de resolver la presente controversia.

Planteada en esos términos la cuestión corresponde proceder al análisis del plexo probatorio recordando que, por el principio o juicio de relevancia, puede el sentenciante considerar sólo aquellas pruebas que entienda tengan importancia para la resolución del litigio. Analizada entonces la prueba atendible y pertinente para resolver la presente cuestión, cabe decir que:

2.4.1. La prueba instrumental ofrecida por la actora consistió en las misivas intercambiadas con la demandada, cuya autenticidad y recepción fue declarada precedentemente.

- Del intercambio epistolar cursado entre las partes surge que:

La Sra. Merino el 21/01/2019 intimó a Daniel Albertus y a la Sra. Toledo, mediante TCL N° 384387664 y N° 384387655 respectivamente en los cuales intima a regularizar su situación laboral, registrando la relación laboral con sus verdaderas condiciones de trabajo, a tiempo completo desde el día 10/03/2009 en la categoría y tareas de horneador del CCT 478/06, prestando tareas en el establecimiento de calle Lavalle 99 (Esq. Moreno), en jornadas de trabajo de lunes a sábados de 16.30a 21.30 y domingos de 16.30 a 20.30; habiendo simulado la relación como a tiempo parcial, en la categoría de dependiente y por interpóstita persona a través de la Sra. María Rosa Toledo, quien figura fraudulentamente como empleadora pero siendo en realidad, que tanto la explotación y dirección del establecimiento le pertenece a Ud. como verdadero empleador, bajo apercibimiento de

considerarse gravemente injuriada y darse por despedida por su exclusiva culpa.

Según lo informado por el Organismo Postal el 12/05/2023 en el marco del CPA N° 2, el TCL enviado al demandada Daniel Albertus fue recepcionado el 22/01/2019; el TCL enviado a la demandada Toledo fue devuelto al remitente con la observación de "domicilio inexistente".

El Sr. Albertus respondió dicha misiva el 24/01/2019 negando el vínculo laboral, ni que deba registrarla como dependiente, también niega la simulación por interpósita persona, niega actuar fraudulentamente, ni tener bajo su cargo y organización a la actora y niega que sea de su pertenencia la explotación del establecimiento de calle Lavalle 99. Informó que con la Sra. Toledo tiene un vínculo comercial en virtud de un contrato de consignación, por el cual se acordó la venta de todos los productos que se producían en su planta.

Ante la respuesta del Sr. Daniel Albertus, la actora mediante CD del 29/01/2019 ratificó el TCL anterior, entendiendo que la respuesta del accionado le ocasiona graves injurias, por lo cual se consideró despedida por su exclusiva culpa y responsabilidad.

Según lo informado por el Organismo Postal el 12/05/2023 en el marco del CPA N° 2, el TCL enviado a Daniel Albertus fue recepcionado el 30/01/2019 el TCL enviado a la demandada Toledo fue devuelto al remitente con la observación de "domicilio inexistente".

2.4.2. De la prueba instrumental acompañada por la actora en su escrito de demanda surge que:

- La SET el 06/06/2023, remitió el expediente administrativo iniciado por la actora en dicha dependencia (expediente 1623-181-DI-2019), en los que consta la autenticidad del Acta de Inspección 00008801, labrada por la funcionaria pública CPN María Silvia Luderman el 18/02/2019 en el domicilio de Lavalle N° 99, en la que se observa que el Sr. Cristian Barrionuevo, DNI N° 27.843.317 recibe a los funcionarios de la SET en su calidad de supervisor de Daniel Albertus.

- El 01/06/2023 la AFIP informó la planilla registral del Sr. Cristhian Ingacio Barrionuevo, CUIL N° 20-27843.317-0, de la que surge que el Sr. Barrionuevo se encuentra registrado bajo dependencia del Sr. Daniel Omar Albertus desde el 04/2014 hasta el 05/2020, pasando a formar parte de Panificación Albertus SAS el 06/2020 hasta el mes 05 del 2023.

Lo que también quedó acreditado con la documentación adjuntada en el marco del CPA N° 4, en el cual se adjunta alta y baja de AFIP del Sr. Barrionuevo.

- El 18/05/2023 la firma SALTA REFRESCOS SA informó que tienen registrada la factura n° 5093-01387043 del 21/12/2018 a nombre de Albertus Daniel Omar en el domicilio de la calle Lavalle N° 99, y se corresponde con la factura acompañada con el oficio.

Agregó que, según sus registros se emitió facturas al domicilio de calle Lavalle 99 desde el 03/04/2003 y al 30/05/2020.

- El 15/05/2023 la apoderada legal de la firma DISTRI AR SRL informó que las copias de facturas n° A 00200190100 de fecha 20/12/2016 y factura n° 0002 00192850 del 17/1/2019, fueron emitidas por la empresa, no obstante las mismas quedan en poder del cliente., por otro lado, indicó que las fechas de venta al cliente Albertus en el negocio consignado, son las que dan cuenta las facturas.

De dichas facturas surge que se entregaron diversos insumos, en el domicilio de la calle Lavalle N° 99 a nombre de Omar Daniel Albertus.

- El 07/06/2023 la firma REINOSO CALLEJAS SRL, CUIT N° 30-70855236-0, confirmó que las facturas que se adjuntan al presente oficio, se corresponden con los registros que obran en su contabilidad, por lo que podemos afirmar su autenticidad. Por otro lado, sostiene que no podrían responder los tiempos o períodos en que fuera cliente de la empresa, es decir, desde y hasta cuando estuvo activa la cuenta.

- El 15/06/2023 la firma SANCOR COOPERATIVAS UNIDAS LIMITADAS, confirmó que las facturas que se adjuntan al presente oficio fueron emitidas por Sancor y se corresponden con sus registros.

Por otro lado, sostiene que según sus registros se le vendieron productos al Sr. Daniel Omar Albertus en el locale de la calle Lavalle 99 desde el 07/02/2016 hasta el 22/04/2019.

-El 07/08/2023 la firma Cervecería y Maltería Quilmes S.A.I.C.A y G. adjunta copias de las facturas emitidas a Daniel Omar Albertus, DNI 21.328.216, CUIT 20-21328616-17, a saber: Copias de las facturas N° 9360-00570385 de fecha 21/12/2018, N° 9360-00561125 de fecha 30/11/2018, N° 9360-00578445 de fecha 11/01/2019 y N° 9360-00580877 de fecha 18/01/2019 solicitadas, e informó que las mismas son auténticas.

- En cuanto a la prueba testimonial, me remito a los testimonios ofrecidos por la parte actora plasmados en la cuestión primera.

- De la prueba Confesional surge que el Sr. **DANIEL OMAR ALBERTUS, DNI N° 21.328.216**, se presentó a absolver posiciones quien ratificó la versión vertida en su responde. No obstante, la actora afirma que éste ha faltado a la verdad por las razones que expone en acta de fecha 11/08/2023 (CPA N° 6), por lo que solicitó que se aplique al Sr. Albertus lo dispuesto en el art. 326 del CPCCT, supletorio.

Se corrió vista al Ministerio Público Fiscal para que se expida sobre la constitucionalidad -o no- de dicha norma, habiendo emitido su dictamen en contra de la constitucionalidad, a cuyas razones me remito y adhiero plenamente.

En virtud del principio de igualdad y contradicción en las que se encuentran posesionadas las partes, no se puede exigir la total certidumbre que redunde en perjuicio de sus propios intereses.

Por ello, no obstante no ingresar a considerar si el demandado incurrió -o no- en falsedad al declarar, no puedo dejar de considerar que si ocultó la verdad lo fue en defensa de sus propios intereses y en virtud de la manda constitucional del art. 18 de la CN que dispone que: "... nadie está obligado a declarar contra si mismo" y en igual sentido el art. 8 apartado 2. Inc. g). de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el apartado 3, inciso g); del artículo 14 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de jerarquía constitucional –art. 75 inc. 22- considero que la norma procesal no puede hacer pasible de sanción a quien declare en contra de sus intereses.

Así, el mandato constitucional y convencional debe tener prioridad frente a la norma procesal local, por cuanto aquel apunta a salvaguardar el elemental derecho humano de defensa que asiste al demandado, a quién no se le debe exigir que declare en contra de sus propios intereses en autos y si lo hace, sancionárselo.

La Sra. Agente Fiscal expresó -con criterio que comparto- que: "A más de lo expuesto, con relación a lo normado por el art. 18 de la CN en cuanto dispone que "nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo" y su aplicación exclusiva al proceso penal (CSJN; Fallos: 253:493; 238:416; 240:216; entre otros); resulta evidente que en base al principio ubi lex net distinguere, si la cláusula

constitucional no efectúa ninguna distinción entre proceso penal y civil o de otro tipo, estaríamos haciendo una distinción donde la ley no la hace y cercenando un derecho a las partes en un proceso civil. (Cf. EKMEDJIAN, Miguel Ángel; Tratado de Derecho Constitucional; Tomo 2; Ed. De Palma; Año 1944; Pag. 320).

En suma, el perjurio constituye una norma vigente en pocos códigos procesales locales, que implica una imposición legal tendiente a sancionar a aquel que se niega a declarar en contra de sus propios intereses. Tal extremo, indubitablemente, vulnera el precepto del art. 18 de la CN".

Por lo expuesto, adhiriendo al dictamen del Ministerio Público Fiscal, se declara la inconstitucionalidad del art. 326 del CPCCT, deviniendo abstracto resolver la petición -respecto a su aplicación- efectuado por la parte actora.

Así lo declaro.-

2.4. Previo a adentrarme en la valoración del material probatorio arrojado, estimo prudente realizar la siguiente aclaración en relación al contrato de consignación o franquicia, alegado por el demandado.

El Título IV° del Libro Tercero (Derechos Personales) del CCyCN regula los contratos en particular. El contrato de franquicia se encuentra regulado en el Capítulo 19 (arts. 1512 y sgtes). El primero de ellos (art. 1512) define que hay franquicia comercial cuando una parte, denominada franquiciante, otorga a otra, llamada franquiciado, el derecho a utilizar un sistema probado, destinado a comercializar determinados bienes o servicios bajo el nombre comercial, emblema o la marca del franquiciante, quien provee un conjunto de conocimientos técnicos y la prestación continua de asistencia técnica o comercial, contra una prestación directa o indirecta del franquiciado. El franquiciante debe ser titular exclusivo del conjunto de los derechos intelectuales, marcas, patentes, nombres comerciales, derechos de autor y demás comprendidos en el sistema bajo franquicia; o, en su caso, tener derecho a su utilización y transmisión al franquiciado en los términos del contrato. El franquiciante no puede tener participación accionaria de control directo o indirecto en el negocio del franquiciado.

Además, el art. 1520 despeja toda duda en relación a las responsabilidades del franquiciado y franquiciante al regular: "Responsabilidad: Las partes del contrato son independientes, y no existe relación laboral entre ellas. En consecuencia: a) el franquiciante no responde por las obligaciones del franquiciado, excepto disposición legal expresa en contrario; b) los dependientes del franquiciado no tienen relación jurídica laboral con el franquiciante, sin perjuicio de la aplicación de las normas sobre fraude laboral" (El resaltado me pertenece).

Al respecto, comparto la siguiente jurisprudencia de la Sala 4 de la Cámara Del Trabajo: "El franquiciante le otorga por escrito el derecho de uso de un sistema de negocios cuyo objeto es proporcionarle una oportunidad de duplicar el negocio del franquiciante, quien por ley no puede participar, ni directa o indirectamente, en el control del capital del franquiciado. El franquiciado paga por la inversión de todos los activos, maquinarias o instalaciones que debe utilizar y además por el know how que recibe, la utilización de la marca y la asistencia técnica. Todo lo cual ingresa a su patrimonio, como bienes tangibles o intangibles, aunque algunos son temporales. Pone capital propio y es dueño de sus máquinas, patrón de sus empleados, titular del fondo de comercio y de sus instalaciones. No es empleado del franquiciante; tampoco es socio del franquiciante, quien no tiene ningún derecho a las utilidades del negocio del franquiciado; ni tampoco el franquiciado es un representante, ni obliga al franquiciante ni éste responde por sus deudas" (Franchising. Su estancamiento y solidaridad laboral, 10 años después Autor: Marzorati, Osvaldo J. Publicado en: LA LEY 12/02/2019, 12/02/2019, 1 - LA LEY2019-A, 793, pág. 2)No nos encontramos ante la existencia

de una unidad técnica de ejecución, sino de un contrato en donde el franquiciante no tiene interés financiero en el negocio del franquiciado, sea éste en forma de sociedad o sea un emprendimiento unipersonal. El franquiciante no le cede ningún negocio propio de franquicia, sino que le otorga el derecho al uso de un método para duplicar un negocio probado, sin garantía de riesgo y es aquí donde debe ser eximido de responsabilidad por no tener la obligación de controlar a los empleados de su franquiciado. La consecuencia de esta independencia económica y jurídica es que el franquiciante no responde por la operación de las franquicias, no responde por las deudas comerciales, ni por las deudas laborales, impositivas o de ninguna otra índole de la franquicia.

En el fallo "Rodríguez c. Compañía Embotelladora y otro" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación agregó que "los contratos de concesión, distribución o franquicia permiten la vinculación de un empresario que suministra un producto, desligándose de su elaboración y distribución". Esta finalidad económica se frustraría si el derecho aplicable responsabilizara -sin más- a los concedentes por las deudas laborales de las concesionarias, con perjuicio para la economía nacional por las indudables repercusiones que ello tendría en las inversiones en contratos de este tipo". Dres.: Avila Carvajal - Castillo. S/ Cobro De Pesos - Nro. Expte: 1361/17 - Nro. Sent: 47 - Fecha Sentencia 06/04/2022.

Es decir que la relación comercial que alega tener el Sr. Albertus con la Sra. Toledo es contractual. Así, el franquiciante le otorga por escrito el derecho de uso de un sistema de negocios, cuyo objeto es proporcionarle una oportunidad de duplicar el negocio del franquiciante, quien por ley no puede participar, ni directa o indirectamente, en el control del capital del franquiciado.

Por su parte, el franquiciado paga por la inversión de todos los activos, maquinarias o instalaciones que debe utilizar y además por el know how que recibe, la utilización de la marca y la asistencia técnica. Todo lo cual ingresa a su patrimonio, como bienes tangibles o intangibles, aunque algunos son temporales.

2.6. Del análisis de la prueba producida y detallada ut-supra debo destacar que, no hay en los presentes autos un contrato de franquicia o comisión que acredite la relación contractual que el Sr. Albertus indicó tener con la Sra. Toledo.

Es decir, el demandado no acompañó el instrumento legal que acredite la relación comercial que manifestó tener con la Sra. Toledo, como así tampoco se ofició a la Dirección General de Rentas a los fines que informe la actividad que desarrollaba la Sra. Toledo, o a la Municipalidad de San Miguel de Tucumán a los fines que informe y remita la solicitud de empadronamiento y habilitación (DIPSA) realizada por la Sra. Toledo en el local de la calle Lavalle N° 99, todo con el fin de acreditar la relación comercial que el Sr. Albertus alegó tener con la Sra. Toledo, argumento en el cual apoyó su defensa.

Ahora bien, del Acta de Inspección 00008801, labrada por la SET el 18/02/2019 en el domicilio de Lavalle N° 99, observo que en dicha oportunidad los inspectores fueron atendidos por el Sr. Cristian Barrionuevo, el cual es empleado del Sr. Daniel Albertus, lo que se encuentra reconocido por el demandado, y corroborado por la AFIP al informar que el Sr. Barrionuevo se encuentra registrado bajo dependencia del Sr. Daniel Omar Albertus desde el 04/2014 hasta el 05/2020, pasando a formar parte de Panificación Albertus SAS el 06/2020 hasta el mes 05 del 2023.

Es decir que el Sr. Barrionuevo (empleado registrado de Daniel Omar Albertus) se encontraba trabajando en la panadería de la calle Lavalle N° 99, y en dicho relevamiento manifestó ser el supervisor de Albertus, a lo que se suma la notificación enviada el 01/04/2019 por el departamento de Sumario y Multas de la SET a la panificaión de la calle Lavalle N° 99, la cual es recibida por el Sr. Barrionuevo en su calidad de "Encargado".

Por otro lado, las firmas SALTA REFRESCOS SA, DISTRI AR SRL y REINOSO CALLEJAS SRL, SANCOR COOPERATIVAS UNIDAS LIMITADAS Y CERVECERÍA Y MALTERÍA QUILMES S.A.I.C.A Y G, informaron la veracidad de las facturas entregadas a nombre de Albertus Daniel Omar en el domicilio de la calle Lavalle N° 99.

Del análisis de la prueba testimonial surge que, coincidentemente y sin contradicción alguna, los testigos Severo y Bottinelli manifestaron que Daniel Albertus era el dueño, que siempre fueron empleados del Sr. Albertus.

Si bien no dejo de desconocer que los testigos tienen en común juicios laborales iniciados con los mismos argumentos, debo destacar que sus testimonios se encuentra en armonía con el resto del plexo probatorio desplegado en los presentes actuados, ya que no consta en el expediente el instrumento que acredite que el Sr. Albertus y la Sra. Toledo tenían una relación netamente comercial.

Sucede entonces que tales testimonios se presentan como coherentes, concordantes y en todos sus aspectos verosímiles, no verifico contradicciones, aportan elementos útiles y válidos para dilucidar la cuestión que nos ocupa.

Por lo que, de la prueba antes analizada, y teniendo especial en cuenta que no se encuentra acreditada la relación comercial alegada por el demandado, resulta claro en los presentes actuados que entre la Sra. Toledo y el Sr. Albertus no existe la vinculación comercial y económica a través de un contrato (de concesión o franquicia), que acredite que el Sr. Albertus colocaba en el mercado sus productos o bienes (pan y sus derivados), por intermedio de la panadería de calle Lavalle n° 99, que expenden sus producciones, mediante la utilización de una marca ("Panificación Albertus), bajo un estricto control en lo que se refiere a las condiciones de venta, retribución y comportamiento pos contrato.

Así lo declaro.-

- En este marco, entiendo necesario resaltar que el derecho laboral reaccionó a lo largo del desarrollo legislativo frente a las maniobras evasivas de la patronal, y a las conductas simuladas o fraudulentas del empresariado, muy comunes en el ámbito del trabajo a través de distintas normas que intentaron prevenir la defraudación de los derechos de los trabajadores. Los arts. 29, 29 bis y 30 de la LCT son un intento acabado de ello.

Así, el art. 29 de la LCT -que regula sobre la interposición y mediación de personas- establece que los trabajadores que habiendo sido contratados por terceros con vista a proporcionarlos a las empresas, serán considerados empleados directos de quien utilice su prestación, y que en tal supuesto, los terceros contratantes y la empresa para la cual los trabajadores presten o hayan prestado servicios responderán solidariamente de todas las obligaciones emergentes de la relación laboral y de las que se deriven del régimen de la seguridad social.

Existe así un primer supuesto que es el de quien terceriza en fraude a la ley laboral, que se da en la práctica cuando empresas solventes con la finalidad de eludir sus obligaciones laborales contratan personal a través de terceras empresas generalmente insolventes, para de esta manera mantener incólume su patrimonio en caso de reclamos laborales. Frente a esta realidad, el art. 29 a intentado ser un paliativo al respecto, lo que no siempre se logra por diferentes razones que exceden el marco del presente trabajo.

Por lo tanto, las notas caracterizantes antes expuestas, son las que precisamente, me permite encuadrar la presente causa, los supuestos de responsabilidad solidaria del art. 30 de la LCT, pues

se vinculan a una misma explotación económica de venta de pan y afines, me permite encuadrar a relación laboral, en los supuestos de contratación y subcontratación empresaria, vinculados al desarrollo de la actividad normal, específica y propia.

En la especie, la panadería ubicada en calle Lavalle N° 99 de esta ciudad, explotada por la demandada Toledo, reviste una suerte de sucedánea de la empresa cuya titularidad pertenece al Sr. Albertus, pues allí se venden pan y afines fabricados por el codemandado, con la enseña, marca e identificación, lo cual me lleva a suponer que existe una unidad económica y funcional, sustentada en una comunidad de intereses que, en el caso analizado, significa una total identificación entre el Sr. Albertus (Panificación Albertus) y las panaderías que comercializan los productos que llevan su marca.

Por consiguiente, las unidades negociales se encuentran integradas en un mismo proyecto empresario vinculado o a una misma unidad técnica de ejecución (conf. arg. art. 6°, LCT) o responden a una delegación o cesión de la actividad habilitada.

Por lo expuesto, rechazo la excepción de falta de acción (falta de legitimación activa) y se condena al Sr. Daniel Omar Albertus, a abonarle a la actora, el pago de los rubros que correspondan, derivados del contrato de trabajo habido entre la Sra. Toledo y la Sra. Merino, en los términos del art. 30 de la LCT.

Así lo declaro.-

TERCERA CUESTIÓN: Modalidad de la relación laboral: encuadre convencional, tareas y categoría, fecha de ingreso, jornada laboral y remuneraciones.

3.1. Encuadre convencional.

Previo a entrar en el análisis de los temas planteados, es importante abordar brevemente algunas consideraciones.

El principio de especialidad normativa, implica que la ley especial prevalece sobre la ley general (lex specialis derogat legi generali), y ha sido calificado por nuestra jurisprudencia como uno de los principios generales del Derecho (junto con el de jerarquía -lex superior derogat legi inferiori- y el de temporalidad o cronología de las normas -lex posterior derogat legi priori-), y es considerado además, como un criterio tradicional de solución de las antinomias, entendiendo por éstas a los conflictos normativos que, en principio, pueden ser resueltos por aplicación de dos o más criterios con resultados diferentes, y suscitan la cuestión de determinar cuál de ellos debe utilizarse o prevalecer.

3.1.2. Según lo establecido en los artículos 1, 3 inciso b) y 4, primer párrafo de la Ley n° 14.250 (texto ordenado según Decreto n° 1135/2004), lo relevante a la hora de determinar el ámbito de aplicación personal del convenio colectivo de trabajo, es que la parte trabajadora -a través de la entidad sindical de la actividad- y la patronal -por medio de las cámaras empresarias que nuclean determinada actividad- estuvieran representadas en su negociación y firma, independientemente que los trabajadores y empleadores que resultaran comprendidos, revistan o no, el carácter de afiliados a las respectivas asociaciones signatarias.

Es por ello, que sólo basta que la actividad específica de la empresa haya tenido representación, juntamente con el sector gremial, para que le sea aplicable la convención colectiva.

En el presente caso, la actora manifestó que sus tareas eran múltiples: era responsable de la cocción de los productos elaborados, controlaba la temperatura de los hornos, fermentación y leudado de los mismos; y precisó que cumplía funciones de "Maestro de Horno/ Horneador" del Convenio Colectivo de Trabajo (CCT 478/06).

De los testimonios aportados por los testigos surge que la accionante se desempeñaba en como horneadora.

Al respecto, cabe destacarse que el CCT N° 478/06 es el convenio que regula al personal de panaderías y afines. Este convenio, prevé que será de aplicación a todos los trabajadores que se desempeñen como empleados de establecimientos de panaderías, fábricas, que produzcan pan precocido y congelado, así como las bocas de expendio de los mismos, hipermercados, supermercados, cooperativas de consumo, "en los casos de hipermercados, supermercados y cooperativas de consumo con elaboración propia, ampara únicamente al personal de producción afectado a la industria del pan y despachante exclusivamente de pan al mostrador", plantas industriales, y cualquier denominación que pudiera adoptarse, afectado a la venta y/o elaboración del pan en todas sus formas, pan inglés, pan francés, malteado, lactal, hamburguesas, panchos, pebetes, grisines, galletas marineras, galletas de grasa, semoladas, bollos saborizados, berlinesas, bizcochos con grasa, semolados, facturas de grasa, incluido pan de leche, tortas negras, ensaimadas, pizzas y prepizzas, pan de graham, de soja, de fibra de salvado, chipá y cremona, precocidos y congelados, y cuanta variedad existiera, ahora o en el futuro, ya sea con harina blanca o harina de cualquier color o sabor"

En consecuencia, teniendo en cuenta la actividad realizada por la demandada (panadería) y las tareas realizadas por la trabajadora (cumplía funciones de responsable de la cocción de los productos elaborados, controlaba la temperatura de los hornos, fermentación y leudado de los mismos;) **se declara la plena operatividad y vigencia del CCT N° 476/06 a la relación de trabajo que vinculó a la Sra. Merino con los codemandados durante la relación laboral**, y para lo que no esté allí especificado o normado, se aplica lo dispuesto por la LCT.

Así lo declaro.-

3.2. Tareas y categoría laboral.

En cuanto a la categoría laboral, en su demanda, la actora invocó que se sus tareas eran de ser responsable de la cocción de los productos elaborados, controlaba la temperatura de los hornos, fermentación y leudado de los mismos; y precisó que cumplía funciones de "Maestro de Horno/Horneador" del Convenio Colectivo de Trabajo (CCT 478/06).

Por otro lado, de los testimonios de las testigos Severo y Bottinelli surge que la actora, se desempeñaba como horneadora.

El CCT N° 478/06 establece que, se considera personal oficial maestro, el que sea capaz de elaborar y cocinar cualquiera de los productos mencionados en el art. 4 del presente convenio, y supervisará el desarrollo de las tareas, siendo responsable del control de calidad de las piezas elaboradas, dentro del horario o sistema adoptado.

Por lo expuesto, **en el presente caso se tiene por cierta y acreditada las tareas de responsable de la cocción de los productos elaborados, controlaba la temperatura de los hornos, fermentación y leudado de los mismos, con la categoría de OFICIAL MAESTRO, del CCT N° 478/06.**

Así lo declaro.-

3.3. Fecha de Ingreso.

La parte actora, manifestó que ingresó a trabajar en relación de dependencia laboral con el 10/03/2009, registrada bajo la firma de Daniel Albertus hasta el 04/07/2013 que pasó a estar registrada bajo la firma de María Rosa del Valle Toledo.

Con respecto a la demandada Toledo, consta en autos, que la misma no contestó la demanda, y en relación al demandado Albertus negó relación laboral con la Sra. Merino.

Surge entonces acreditado con las pruebas aportadas por la actora, que ésta ingresó a trabajar bajo las órdenes del Sr. Daniel Abertus marzo del 2009, conforme resulta de lo informado por AFIP en el marco del CPA N°2, y del testimonio de la Sra. Severo que indicó que la Sra. Merino ingresó en el año 2009, lo sabe porque ella ingresó en el año 2008; y que pese a ello, los demandados procedieron a registrar la relación de trabajo mantenida con Daniela Merino desde el 04/07/2013, no obstante ello, en sus recibos de sueldos se consignó como fecha de ingreso el 10/03/2009.

Ahora bien, hecho relevante lo constituye la circunstancia de que los testigos son claros y coincidentes al afirmar que pese al cambios de titularidad del establecimiento, quien daba las órdenes y estaba a cargo de la empresa era el Sr. Daniel Omar Albertus, ya que nunca dejó de dar las ordenes y estar a cargo de la organización empresarial.

Finalmente, cabe destacar que la demandada no aportó prueba útil, ya que además de no haber contestado la demanda, no compareció en ninguna etapa del proceso, y lógicamente, tampoco ofreció ni produjo prueba alguna.

Es por ello, que basándome en el apercibimiento del art. 58 del CPL, por la incontestación de la demandada por parte de la demandada, la acreditación de la prestación de servicios del accionante para la Sra.Toledo en solidaridad con el Sr. Albertus, el informe emitido por la AFIP, y los recibos de sueldos ingresados por la Sra. Merino, la prueba testimonial antes mencionada, en este caso, infiero que, la fecha de ingreso de la actora es del 10/03/2009, según lo alegado por ésta, y sólo podía caer o ser dejada de lado ante una prueba en contrario, situación que no ocurrió en el presente caso.

En este sentido, pese a que la demandada no contestó la demanda, podría haberse apersonado con posterioridad y aportar prueba en contrario, la que debió consistir en demostrar que los hechos, no podrían haberse dado de la forma en que alegó la actora.

En consecuencia, y atento a que la Sra. Merino manifestó que ingresó a trabajar para los accionados el 10/03/2009, teniendo en cuenta las constancias documentadas en el presente expediente (informe de AFIP y recibos de sueldos), y las manifestaciones de los testigos ofrecidos por la actora y los recibos de sueldos que coinciden con lo informado por la AFIP, y conforme el art. 58 seg. párr., **corresponde tener como fecha de ingreso la invocada por la actora, específicamente el día 10/03/2009.**

Así lo declaro.-

3.4. Jornada de Trabajo.

En cuanto a la jornada de trabajo, cabe aclarar que si bien es cierto que corresponde a la actora probar los extremos por ella invocados, esto es así para lo atinente a la fecha de ingreso y

categoría, pero no en cuanto al horario, ya que la regla general es la jornada de trabajo a tiempo completo y la excepcionalidad la constituye la jornada a tiempo parcial, debiendo acreditarla quien la invoca, por cuanto implica un apartamiento a la regla general en materia laboral, prevista en el artículo 14, inciso 1, apartado a) y en la remisión hecha por el artículo 1, segundo párrafo de la Ley N° 26.844 a la LCT y sus modificatorias, entre las cuales, figuran la Ley N° 11.544 sobre jornada de trabajo.

La jurisprudencia, que comparto, tiene establecido al respecto que: *“La jornada normal de trabajo es la regla y la reducida la excepción. La reducción de la jornada de trabajo solo puede ser establecida por las disposiciones legales que reglamenten la materia o por estipulación particular del contrato de trabajo o de los convenios colectivos de trabajo (Art. 198 LCT supletoria). Tal estipulación particular debe ser acreditada por el empleador en forma fehaciente dada su excepcionalidad. La doctrina tiene dicho en referencia a la prueba del contrato de trabajo a tiempo parcial, que puede afirmarse que todo contrato de trabajo se presume celebrado a tiempo completo y pesa sobre el empleador la carga de demostrar que la relación era part-time. Se sabe que el Art. 90 LCT se refiere a otra cosa (la duración del vínculo, no la intensidad de las prestaciones). Sin embargo, así parece desprenderse del Art. 198 de la LCT en tanto sujeta la reducción de la jornada máxima legal a la existencia de una estipulación, de suerte que quien invoque la existencia de dicha convención deberá demostrarla. (OJEDA, Raúl Horacio; Ley de Contrato de Trabajo, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2011, T. II, pág. 71). La prestación de servicios en jornada reducida, no fue probada en la causa. Este régimen de excepción al régimen general de jornada establecido por el Art. 197 de la LCT y la Ley N° 11.544 imponía a la empleadora la carga de aportar elementos probatorios suficientes para sustentar su posición. Cabe recordar que el Art. 198 de la LCT autoriza a las partes a reducir la jornada máxima legal mediante la estipulación particular inserta en un contrato individual, pero la existencia de tal limitación debe ser acreditada por la empleadora dado que constituye una excepción al régimen general establecido por el Art. 197 de la LCT (CSJT, Sent. N° 760 del 7/9/2012, “Navarro Félix Luís vs. Gepner Martín Leonardo s/ cobro de pesos”)*”. (CÁMARA DEL TRABAJO - Sala 3 “CHERÑAK JORGELINA SOLEDAD Y OTRAS Vs. CHIARELLO MARÍA ESTELA S/ COBRO DE PESOS S/ INSTANCIA ÚNICA”, Nro. Sent: 446, Fecha Sentencia: 22/11/2016).

Ahora bien, el art. 92 ter de la LCT dispone que, el contrato de trabajo a tiempo parcial es aquél en virtud del cual el trabajador se obliga a prestar servicios durante un determinado número de horas al día o a la semana, inferiores a las dos terceras (2/3) partes de la jornada habitual de la actividad. En este caso la remuneración no podrá ser inferior a la proporcional, que le corresponda a un trabajador a tiempo completo, establecida por ley o convenio colectivo, de la misma categoría o puesto de trabajo. Continúa diciendo que, si la jornada pactada supera esa proporción, el empleador deberá abonar la remuneración correspondiente a un trabajador de jornada completa.

En el presente caso, la actora denunció que su jornada laboral es de lunes a sábados de 16.30 a 21.30, y los días domingos de 16.30 a 20.30 horas, es decir que, con una simple operación matemática se puede concluir que la Sra. Merino cumplía una jornada de aproximadamente 34 horas semanales, lo que vislumbra que excedía las 2/3 de la jornada normal y habitual.

Por ello, y ante la ausencia de pruebas de la prestación de las tareas, teniendo en cuenta que la actora denunció que su jornada de trabajo se extendía de lunes a sábados de 16.30 a 21.30, y los días domingos de 16.30 a 20.30 horas, y conforme a lo dispuesto en el art. 92 ter de la LCT, concluyo que **la actora se desempeñó a lo largo de su relación laboral en jornadas completas de labores, en cuya virtud se tiene por cierta la jornada de 35 horas semanales invocada por la accionante en su demanda.**

Por lo tanto, por aplicación de la presunción sobre la jornada completa, **resulta demostrado que la actora trabajaba en jornadas completas de labores establecida en el art. 1 de la Ley N° 11.544 y el art. 15 del CCT N° 478/06**, al no haber revertido los accionados dicha presunción, en cuya virtud se tiene por cierta la jornada completa invocada por la accionante en su demanda.

Así lo declaro.-

3.5. Remuneraciones.

La actora manifestó que percibía una remuneración para el mes de noviembre del 2018 de \$ 11.694,99. La demandada no contestó la demanda, ni tampoco compareció en ninguna etapa del proceso, como se analizó anteriormente, y el codemandado negó la relación laboral con la actora.

De acuerdo a lo analizado en los puntos anteriores con respecto a la fecha de ingreso y la jornada de trabajo, se estableció que la actora le correspondía una remuneración correspondiente a una trabajadora de jornada completa, y con una antigüedad de acuerdo a su fecha de ingreso.

En consecuencia, los accionados debieron (y no lo hicieron), abonar **una remuneración equivalente a una trabajadora de jornada completa de acuerdo a su categoría profesional (OFICIAL MAESTRO del CCT N° 478/06 aplicable a la actividad) con una antigüedad de acuerdo a su fecha de ingreso.**

Así lo declaro.-

3.6. En conclusión, conforme a las pruebas antes analizadas, sumado a las presunciones por incontestación de la demanda del artículo 58 del CPL y del artículo 23 de la LCT, se tiene por cierto y por acreditado en la presente causa, que la Sra. Daniela Celeste Merino trabajó para la Sra. María Rosa del Valle Toledo y para el Sr. Daniel Omar Albertus, en jornadas completas de labores, desempeñándose en la categoría de OFICIAL MAESTRO del CCT N° 478/06, desde el 10/03/2009 y que debió percibir, en concepto de remuneraciones, las sumas previstas por las escalas salariales que rigen la actividad.

Así lo declaro.-

CUARTA CUESTIÓN: La fecha y la causal del distracto, es decir, si se fundó o no en justa causa de resolución.

4.1. La parte actora narró que a fines del año 2018 el Sr. Albertus, a través de su gerente comercial el Sr. Patricio Latina, comenzó a presionar a la actora y a sus compañeros de trabajo para que renunciaran al trabajo y a su antigüedad, como requisito para continuar laborando en el lugar, y en el mes de enero del 2019 el accionado puso como encargado del lugar al Sr. Cristhian Ignacio Barrionuevo, quien se encontraba registrado en relación de dependencia del demandado, desplazando a la Sra. Toledo del establecimiento.

Ante todas estas presiones el 21/01/2019, relató que la actora remitió el TCL N° 384387664 al empleador Albertus Daniel Omar, intimándolo en el plazo de 72 horas a registrar la relación laboral conforme real jornada de trabajo a tiempo completo, y en las reales condiciones de trabajo prestando servicios reales a su persona, bajo apercibimiento de considerarse injuriada y darse por despedida.

Resaltó que en la misma fecha remitió TCL N° 384387655 a la Sra. Toledo, aclaró que dicho TCL fue dirigido al domicilio de la explotación de calle Lavalle n° 99 donde prestaba tareas su mandante, y el mismo fue devuelto al remitente bajo la leyenda de “dirección inexistente”, pero -destacó- que ese domicilio es el mismo que figura en la certificación de servicios entregada por la codemandada a la actora, en su inscripción ante el AFIP, en los recibos de haberes, y en la carta documento que con posterioridad la codemandada remitió a su mandante.

Expuso que el 24/01/19 el Sr. Albertus Daniel Omar contestó el telegrama de fecha 21/01/19 mediante CD N° 961243195, negando el vínculo laboral con la actora, negó la simulación por interpósita persona, asimismo negó que sea de su pertenencia la explotación del establecimiento de calle Lavalle 99, e informó que lo que lo une con la Sra. Toledo es un vínculo comercial en virtud de un contrato de consignación.

Indicó que el 29/01/19 la Sra. Merino remitió TCL N° 384381233 a Daniel Omar Albertus, por el cual se consideró despedida por su exclusiva culpa y responsabilidad, afirmó que el mismo TCL fue remitido a la Sra. Toledo, el cual tampoco fue entregado y devuelto al remitente, por informar el correo que es una dirección inexistente.

Narró que la Sra. Toledo, por medio de su apoderada legal el 31/01/19 le envía una CD, por la cual intimó a la actora a que en el plazo de 48 horas se reintegre a cumplir sus funciones habituales en su lugar de trabajo, de donde se encuentra ausente desde el 30/01/19, bajo apercibimiento de despido con justa causa por abandono de trabajo.

Alegó que la actora respondió a la Sra. Toledo el 01/02/19, manifestando que el despido indirecto ya se había producido con el telegrama del 29/01/19 remitido al Sr. Albertus y a la Sra. Toledo, siendo solidariamente responsable de todas las obligaciones laborales junto al Sr. Albertus, conforme art. 14 y 29 de la LCT.

La demandada Toledo no contestó la demanda, pese a estar debidamente notificada.

El codemandado Albertus, contestó demandad negando el vínculo laboral con la actora.

4.2. De las pruebas producidas en autos, a la luz de lo prescripto por los arts. 33, 34, 40, y 302 y cc del CPCC de aplicación supletoria en el fuero laboral, en especial, la correspondencia epistolar habida entre las partes, tenidas por auténticas en las cuestiones preliminares y no fueran negadas por la demandada, surgen acreditados los siguientes hechos:

- La actora por TCL del 21/01/2019 dirigido a los demandados mediante TCL N° 384387664 y N° 384387655 intimó bajo los siguientes términos: *“INTIMO a Ud. por un término de 72 horas de recibida la presente a regularizar mi situación laboral, registrando la relación laboral con sus verdaderas condiciones de trabajo, prestando servicios reales a UD. y por tiempo en exceso de jornada parcial desde el día 10/03/2009 de manera continuada en la categoría y tareas de horneador conforme CCT 478/06, efectuando mis tareas desde el ingreso en el establecimiento de calle Lavalle 99 (Esq. Moreno) dedicado al rubro panificación y ventas de productos comestibles afines, en jornadas de trabajo de lunes a sábados de 16.30 a 21.30 y Domingos de 16.30 a 20.30 hs.; pero siendo que Ud. desde mi ingreso ha simulado de modo fraudulento, en fraude a mis derechos y a la ley laboral, la relación como a tiempo parcial, en la categoría de dependiente, y desde el día 04/07/2013 en forma fraudulenta la hizo figurar por interpóstita persona a través de la Sra. María Rosa Toledo (en las mismas condiciones de jornada y categoría a las descritas), a quien ha hecho figurar fraudulentamente como empleadora por una transferencia del establecimiento, también fraudulenta, cuando en realidad tanto la explotación y dirección del establecimiento siempre le perteneció a Ud. como verdadero empleador siendo el titular de la organización y verdadero beneficiario del trabajo porque aquella persona carecía de los elementos propios de un empresario; y he percibido desde el ingreso la remuneración para la categoría de dependiente a tiempo parcial cuando corresponde su registración y liquidación a su nombre, en la categoría de horneadora, con pago a tiempo completo por superar la jornada la proporción fijada en la ley para la actividad. Siendo así, lo intimo por ese plazo, a registrar la relación laboral a su nombre por todo el tiempo de servicios prestados y a registrarla conforme la real jornada de trabajo por arriba del máximo de horas, ya habiendo cumpliendo jornadas de trabajos en exceso de la jornada establecida por la LCT y CCT para la registración a tiempo parcial corresponde el registro y aportes de la seguridad social de la verdadera relación por su parte y por el tiempo real de tareas y categoría, bajo apercibimiento de considerarme gravemente injuriada y darme por despedida por su exclusiva culpa para caso de negativa, silencio o respuesta evasiva y de las denuncias administrativas en ANSES, AFIP, Obra Social, Sindicato y/o Secretaría de Trabajo de la Provincia. INTIMO a Ud. por el término de 96 hs. hábiles de recibida la presente al pago de la remuneración del mes de Diciembre del 2018 y al SAC 2° Semestre del año 2018, en las reales condiciones de trabajo señaladas, conforme la jornada cumplida y categoría real, salarios que hasta la fecha no fueron abonados, ni en la categoría mal registrada, depositando los mismos en caja de ahorro bancaria que deberá abrir a mi nombre o en sede administrativa, bajo apercibimiento para caso contrario de considerarme gravemente injuriado y despedido por su exclusiva culpa. Así también INTIMO por el término de 96 hs. hábiles de recibida la presente, a abonarme las diferencias salariales, pago de días feriados y no laborales, y toda diferencia por rubros según convenio, correspondientes a los períodos mal abonados conforme la fraudulenta registración a media jornada y en la categoría de dependiente, cuando correspondía el pago de la remuneración por tiempo completo, de acuerdo a las circunstancias y tareas denunciadas precedentemente, bajo igual apercibimiento a los de los párrafos precedentes. Por último, y ante las presiones efectuados por dependiente suyo, Sr. Patricio Latina, para que mi parte renuncie al trabajo registrado a nombre de la Sra. Toledo, como requisito para poder seguir laborando en adelante en el establecimiento o en otra sucursal, lo intimo se abstenga en lo sucesivo de efectuar cualquier tipo presión o intimidación en tal sentido bajo apercibimiento de accionar judicialmente para caso contrario y efectuar las denuncias administrativas del caso. QUEDA UD. DEBIDAMENTE INTIMADO Y NOTIFICADO”*. Dicho TCL fue recepcionado por el codemandado Albertus el 22/01/2019, según lo informado por el Organismo Postal en el marco del CPA N° 2. Sin embargo el TCL enviado a la accionada Toledo fue devuelto indicando "domicilio

inexistente".

- Como respuesta, el Sr. Daniel Albertus, el 24/01/2019 remitió CD, el que a continuación transcribo: *"Vengo a responder su telegrama obrero remitido el 21 de enero de este año, rechazándolo en todos sus términos por falso e improcedente. Niego que nos haya unido un vínculo laboral. Por lo que niego deba registrarla como mi dependiente. Niego haber simulado algún tipo de vínculo laboral con interpósita persona. Niego actuar fraudulento. Niego tener bajo mi cargo la organización y que sea de mi pertenencia la explotación del establecimiento de calle Lavalle n° 99. Niego ser el beneficiario del trabajo que Ud. pueda brindar en favor de su real y única empleadora. Para evitar equívocos, le informo que me une con la Sra. María Rosa Toledo un vínculo comercial en virtud de la celebración de un contrato de consignación, por el cual se acordó que le provea (venta) todos los productos de panadería que se producen en la Planta (esta sí a mi cargo), los que la consignataria se encarga de hornear y comercializa en su propio local, por su cuenta y a su beneficio. La negada simulación también se descarta con situaciones ajenas a mi parte, como ser la regular posición que refleja la Sra. Toledo, desde el inicio de su actividad, ante los distintos organismos públicos (ej. AFIP, DGR, Municipalidad de San Miguel) como empresaria y empleadora del rubro que desarrolla. Por otro lado, no siendo su empleador, ignoro cuáles son sus reales antecedentes laborales, sin embargo, y a todo evento, no puedo más que negar la supuesta deficiente registración que denuncia. Niego que Ud. trabaje en una jornada que exceda la de tiempo parcial. Niego que Ud. haya ingresado a mi cargo el 10/03/2009, prestando servicios como horneadora. Niego que haya ingresado a trabajar para la Sra. Toledo el 04/07/2013. Niego que haya cumplido jornadas laborales de lunes a sábados de 16.30 a 21.30 y domingos de 16.30 a 20.30 horas. Niego que la jornada que trabaja difiera de la que se su empleadora declara. De la misma manera niego encontrarme obligado a abonarle el haber de diciembre de 2.018 y SAC del 2° semestre de 2.018. Niego adeudarle suma alguna en concepto de diferencias salariales, pago de días feriados y no laborales, más toda diferencia por rubro de convenio, que vaga e indefinidamente reclama. Niego que el Sr. Patricio Latina, ya sea por propia iniciativa o por directivas mías, le haya solicitado que renunciara al trabajo que desarrolla en favor de la Sra. Toledo, o bien que haya ejercido algún tipo de presión o intimidación en su contra. Además de ser injurioso, sus dichos no encuentran razón o beneficio a mi parte, siéndome indiferente la continuidad o no del vínculo laboral que pueda existir entre terceros, aun cuando con uno de ellos me relacione comercialmente. Aclarada la situación, se espera no volver a recibir de su parte nuevas misivas como la que ahora se responde. Queda notificada."*

- Por lo que el 29/01/2019 envía TCL al codemandado Albertus y TCL a la demandada Toledo, bajo los siguientes términos: *"Rechazo vuestra carta documento de fecha 24/01/2019 (CD n° 961243195) por improcedente, falaz y fraudulenta en todos sus términos. Ratifico mi telegrama laboral de fecha 21/01/2019 (CD n° 384387664) en todos sus términos, y ante el rechazo y las negativas por Ud. efectuadas en su misiva tanto a la registración de la relación laboral, en sus verdaderas condiciones de trabajo (negando la relación laboral, ingreso, días, jornada, tareas y remuneraciones), como así también negativas al pago de los salarios adeudados (salarios diciembre del 2018 y SAC 2° semestre/2018) y los demás reclamados mediante telegrama, **constituyendo todo ello graves injurias laborales que no consienten la prosecución del vínculo, me considero gravemente injuriada y despedida por su exclusiva culpa y responsabilidad.** Injurias que se ven agravadas por su negativa de pago de las diferencias salariales, aportes y demás salarios intimados en mi telegrama, como así también por las maniobras fraudulentas que sigue alegando para desentenderse de la relación laboral. Por ello, INTIMO a Ud. por un plazo de 96 hs. hábiles (arts. 128 y 255 bis LCT) al pago de las indemnizaciones por antigüedad, sustitutiva de preaviso, integración mes de despido, SAC Integreción mes de despido, SAC/sustitutiva de preaviso, salarios diciembre/2018, SAC 2° Semestre/2018, SAC proporcional 1° semestre 2019, vacaciones no gozadas/2018 y vacaciones proporcionales/2019, conforme escalas salariales vigentes CCT 478/06, sanción del artículo 1° de la Ley 25323 por la deficiente registración; diferencias salariales conformes escalas de CCT desde el mes de noviembre/2016 a noviembre/2018, y demás sumas reservadas por la ley, bajo apercibimiento de iniciar las acciones judiciales para perseguir su cobro en caso de negativa al pago y también reclamar la sanción del art. 2 de la Ley 25.323. Por último, rechazo vuestra carta documento en cuanto, fraudulentamente también, sostiene la existencia de un vínculo comercial con la Sra. Toledo en virtud de la celebración de un simulado y falaz contrato de consignación de productos de panadería, por tratarse de otra maniobra fraudulenta para enmascarar la verdadera relación laboral con su persona a través de aquella; fraude que se acreditará en el juicio a iniciarse bastando con sostener ahora, como ejemplo y prueba entre otras muchas, que Ud. ha enviado en el mes en curso como nuevo encargado que dicta instrucciones a su nombre y cajero del establecimiento al SR. Cristhian Ignacio Barrionuevo (CUIL 20-27843317-0) quien se encuentra registrado en relación de dependencia con su persona, y aquella Sra. Toledo ha desaparecido del establecimiento, siendo Ud. el verdadero titular y beneficiario de la explotación, lo que se demostrará en sede judicial, y que toda la 'regular' posición a la que alude de la Sra. Toledo ante los distintos Organismos Públicos solo demuestran o acrecientan las maniobras para maquillar la verdadera relación laboral. Por ello rechazo su misiva en el punto. **QUEDA UD. DEBIDAMENTE INTIMADO Y NOTIFICADO"**. Dicho TCL fue recepcionado por el codemandado Albertus el 30/01/2019, según lo informado por el*

Organismo Postal en el marco del CPA N° 2. Sin embargo el TCL enviado a la accionada Toledo fue devuelto indicando "domicilio inexistente".

- Posteriormente la Sra. Toledo el 31/01/2019 le envía una CD a la actora, en la cual figura el domicilio de Lavalle N° 99, intima a la Sra. Merino, por medio de su apoderada legal, para que en el plazo de 48 horas se reintegre a cumplir sus funciones habituales, bajo apercibimiento de abandono de trabajo.

- La actora responde mediante TCL del 01/02/2019, en los siguientes términos: *"RECHAZO " RECHAZO vuestra carta documento de fecha 31/01/2019 (CD n° 961240551) por improcedente, falaz, temeraria y fraudulenta en sus términos. Rechazo encontrarme ausente desde el día 30/01/19 y que tenga la obligación de reintegrarme a prestar tareas bajo apercibimiento de configurarse abandono de trabajo para caso contrario; así como rechazo que Ud. pueda intimarme a reintegrarme bajo igual apercibimiento de despedirme con justa causa por abandono de trabajo. Ello, por cuanto Ud. ha sido intimada por sus incumplimientos laborales en el mismo domicilio desde el cual ahora pretende remitir su carta documento (Lavalle 99 de esta ciudad) mediante telegrama de fecha 21/01/19 (CD n° 384387655), misiva con la que el correo ha constatado la inexistencia de ese domicilio y, luego, por telegramas de fechas 29/01/2019 (CD n° 384381233 a Daniel Omar Albertus y CD n° 384381247 dirigido a Ud.) me he dado por despedida por su exclusiva culpa ante las injurias laborales graves ocasionadas por su accionar, como lo reflejan dichos telegramas que ratifico en todas sus partes, por el fraude a mi derechos y simulación de la relación laboral, siendo Ud. una prestanombre (interpóstita persona) del Sr. Albertus, verdadero propietario del establecimiento y beneficiario de la explotación, habiendo sido apartada Ud. por aquél de la explotación en el mes de Enero enviando empleados suyos (Patricio Latina y Cristhian Ignacio Barrionuevo) a hacerse cargo de la explotación, ejerciendo presiones e intimidación estas personas sobre mis compañeros y yo, lo que demuestra el fraude denunciado. Por ello, rechazo que pueda intimarme por abandono de tareas cuando el despido ya se produjo con el telegrama del 29/01/19 por su exclusiva culpa, siendo Ud. solidariamente responsable de todas las obligaciones laborales juntamente con el Sr. Daniel O. Albertus, conforme arts. 14 y 29 LCT. El correo ha constatado con los dos telegramas enviados a su persona, la inexistencia del domicilio de calle Lavalle n° 99 que Ud. consignó en los recibos de haberes, en su inscripción en el AFIP y ahora en su carta documento, siendo ello demostrativo del incumplimiento por su parte del deber de manejarse con buena fe durante la relación laboral (arts. 62 y 63 de la LCT), estando plenamente justificado el despido indirecto efectuado por mi parte. Otra prueba de las maniobras fraudulentas de Uds. lo constituye el hecho de que su misiva fue remitida desde la ciudad de Yerba Buena, lugar dónde tiene su asiento principal la panificación Albertus. En consecuencia, rechazo vuestra carta documento en todos sus términos, procediendo mi parte a iniciar las acciones judiciales para el cobro de los créditos que me corresponden conforme la ley laboral. QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADA".* Dicho TCL fue recepcionado por la demanda Toledo el 05/02/2019, según lo informado por el Organismo Postal en el marco del CPA N° 2.

- Por lo que el 07/02/2019 la Sra. Toledo envía nueva CD a la actora, ratificando que ésta se encuentra ausente desde el 30/01/19 en forma ininterrumpida. Negó que su mandante haya dado causa para ser despedida. Negó injuria laboral, fraude a los derechos de la Sr. Merino y simulación de la relación laboral. Negó ser una prestanombre, y alegó un despido con causa por abandono de trabajo.

4.2.1. A los fines de establecer la fecha cierta en la que se efectuó el cese de la relación laboral que unía a las partes, cabe aclarar que en nuestro medio rige la teoría recepticia de las comunicaciones.

Ello implica que, exteriorizada una declaración de voluntad, el acto tendrá plena eficacia jurídica cuando llega a destino porque se perfecciona, adquiere relevancia y sentido jurídico pleno. Se logra el cumplimiento de su función comunicativa cuando la misiva llega a la esfera jurídica del destinatario, de tal manera que la declaración entre a su esfera de control.

De este modo, la teoría de la recepción supone que el acto comunicativo, en el cual se manifiesta la intención rupturista, se perfecciona cuando la declaración llega a la esfera jurídica de conocimiento del destinatario.

Es decir, atento a que la relación laboral no puede extinguirse en dos momentos distintos, sino que existe sólo un acto disruptivo, corresponde analizar:

- En primer lugar, el despido indirecto, por ser este el que ocurrió primero en el tiempo, según los dichos de la propia actora en sus TCL del 21/01/2019; 29/01/2019 y las manifestaciones del codemandado Albertus.

- En segundo lugar, y en caso de no resultar acreditado el primero, se analizará la extinción del contrato por despido directo invocado por la demandada Toledo, con el fin de determinar en qué momento se extinguió la relación laboral y cual fue su causa.

Así lo declaro.-

4.2.2. Ahora bien, encuentro necesario reiterar que si bien las TCL enviadas a la Sra. Toledo no fueron entregadas por ser el "domicilio inexistente", y teniendo en cuenta que dicho domicilio surge de los recibos de sueldos, de lo informado por AFIP, en la Certificación de Servicios y Remuneraciones y es el mismo domicilio que consigna la Sra. Toledo en sus posteriores misivas, entiendo que la comunicación intentada por la actora fueron al domicilio correcto de la persona a quien va dirigida, y la falta de recepción por deficiencias, que no le son imputables al remitente ni al correo (v. gr. si el domicilio carece de la numeración visible), son responsabilidad exclusiva del destinatario, constituyendo una excepción a la la "teoría de la responsabilidad del riesgo por el medio empleado".

Por lo que, considero que las misivas enviadas a la Sra. Toledo son válidas y cumplieron su función comunicativa de la intimación a que se regularice la situación laboral de la trabajadora y, su posterior despido indirecto.

Así lo declaro.-

4.2.3. Ahora bien, resulta necesario recordar que el contrato de trabajo no puede extinguirse dos veces, primero por despido indirecto dispuesto por la trabajadora y luego por despido directo por abandono de trabajo, ya que se trata de una declaración de voluntad unilateral de carácter recepticio ; por lo tanto, la suerte del contrato dependerá de la legitimidad de la primera comunicación tendiente a rescindirlo.

De tal modo, si el despido indirecto decidido por el trabajador fue comunicado fehacientemente, producirá sus efectos rescisorios y desplazará así, al despido directo dispuesto por el empleador. Sólo si la comunicación de la patronal fuera inválida, habilitará el tratamiento del siguiente. Ello no obsta la justificación -o no- de la causal en la que se fundó el despido, o la procedencia de las indemnizaciones derivadas de la relación contractual.

Por lo expuesto, y teniendo en cuenta las manifestaciones de la actora en su TCL del 29/01/2019, resulta que el despido indirecto efectuado por ésta se produjo por carta documento del 29/01/2019, recepcionada por el codemandado el 30/01/2019, fecha en que toma conocimiento de su contenido el Sr. Albertus y la Sra. Toledo.

4.3. En conclusión, el contrato de trabajo existente entre las partes, se extinguió con el **despido indirecto dispuesto por la Sra. Daniela Celeste Merino el día 30/01/2019.**

Así lo declaro.-

4.4. Establecida la fecha del distracto, corresponde ahora analizar las existencia y gravedad de las injurias que invocó la actora, pues, le corresponde acreditar los hechos a los que se refieren, conforme a las reglas que rigen de la carga de la prueba previstas en el artículo 322 (ex 302) del CPCyCC.

El TCL de despido del 29/01/2019, tiene su antecedente en la previa intimación realizada por la trabajadora mediante telegrama del 21/01/2019, a fin de que se corrija su registración laboral de acuerdo a sus reales condiciones laborales, intimación que fue contestada por el codemandado Abertus, negando una relación laboral con la actora; sin embargo la demandada Toledo guardó silencio ante dicha intimación.

El trabajador que decide dar por concluida la relación debe hacer saber al empleador cuáles serán las consecuencias jurídicas que se producirán en caso de mantener su actitud injuriosa. Si está decidido a extinguir la relación, debe comunicar expresamente ese propósito, es decir, que se dará por despedido. Es decir, la decisión de poner fin a la relación requiere una comunicación previa que expresamente haga saber la voluntad de extinguirla si persiste el incumplimiento.

Conforme surge de las constancias del expediente, y de las pruebas aportadas por la actora, en este caso, considero demostrado que la Sra. Merino sí cumplió con todas las premisas exigibles para configurar el despido indirecto.

El 21/01/2019 la Sra. Merino remitió TCL intimando a sus empleadores a que procedan a registrar correctamente la relación laboral que los unía, quedando intimados bajo apercibimiento de ley, el accionado Albertus por su lado, negó la relación laboral, la Sra. Toledo guardó silencio.

Nuestra Excm. Cámara ha dicho al respecto del intercambio epistolar que: *"Reseñado el intercambio epistolar sucedido entre las partes, surge indudable del tenor de la CD que la negativa por parte de la parte demandada acerca de la existencia de la relación laboral con el actor configura un acto que en sí mismo impedía la consecución del vínculo laboral y sin que sea necesario más comunicaciones que así lo declarasen. - DRES: DIAZ CRITELLI - TEJEDA"*. (Cámara del Trabajo, Sala 2, Juicio: "Macagni Carlos Alberto vs. Orellana Claudia Alejandra y Otros s/ cobro de pesos", Nro. Sent: 257, Fecha Sentencia 21/06/2018, Registro: 00052631-01).

En consecuencia, probada la relación de trabajo, y la negativa de esta efectuada por el Sr. Albertus, y el silencio mantenido por la Sra. Toledo, constituyen un hecho que en sí mismo impide la continuidad del vínculo de la trabajadora con sus empleadores, por lo que la accionante quedaba habilitada a considerarse injuriada y dar por finalizada la relación laboral, ya que el desconocimiento de la relación laboral y consecuentemente la deficiente registración, configuran una injuria grave a la trabajadora que imposibilita la continuidad del vínculo, y justifica la situación de despido en la que se colocó.

A mayor abundamiento, la jurisprudencia al respecto ha dicho: *"... La negativa al actor de la condición de trabajador subordinado por parte de la empleadora, es una injuria que justifica plenamente la ruptura del contrato por parte de aquel."* (CN Trab. Sala VII, 22/9/09, DT. 1990-A235, id. Sala VIII, 29/11/91, DT 1992-b-1446)

Es así como, habiéndose acreditado en autos la existencia de la relación laboral, pese a la negativa formuladas por el Sr. Albertus y el silencio de la Sra. Toledo, y teniendo en cuenta que la deficiente registración, y deficiente pago de haberes constituye por sí misma causal grave de injuria, por lo que, **considero que se encuentra justificado plenamente el despido indirecto efectivizado por la actora.**

Así lo declaro.-

4.5. En conclusión, en el caso que nos ocupa, se probó -reitero- la prestación de servicios de la Sra. Merino a favor de la demandada María Rosa del Valle Toledo y del Sr. Omar Daniel Albertus, por lo que la negativa efectuada por el demandado respecto de la relación de trabajo que lo vinculó con la actora configura una injuria suficiente para imposibilitar la continuación del vínculo laboral.

En consecuencia, **resultó justificado el despido indirecto dispuesto** por la Sra. Daniela Celeste Merino en los términos de los arts. 246 y 242 de la LCT.

Así lo declaro.-

QUINTA CUESTIÓN: La procedencia de los rubros y montos reclamados. Excepción de Prescripción planteada por el demandado Daniel Omar Albertus.

5. La actora persigue el pago de la suma de **SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHENTA Y UN PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (\$724.081,63)**, en concepto de: Remuneración del mes de Diciembre de 2018, SAC del 2º semestre de 2018, diferencias salariales, indemnización por antigüedad, preaviso, SAC s/preaviso, días trabajados enero 2019, vacaciones proporcionales 2019, integración mes de despido, SAC integración mes de despido, sanción art. 2º de la Ley 25323, sanción del art. 80 de la LCT, conforme planilla acompañada en la demandada.

5.1. Al determinarse la existencia de la relación laboral entre la Sra. Merino y los accionados Albertus y Toledo; que la actora se desempeñaba en jornadas completas de labores, y que concluyó el 30/01/2019 por despido indirecto debidamente justificado, corresponde analizar la procedencia de los rubros reclamados, conforme a lo previsto por el artículo 265 inciso 6 del CPCyCC, aplicable supletoriamente al fuero:

5.1.1. Indemnización por antigüedad y preaviso:

La actora tiene derecho a estos conceptos, atento a lo prescripto por los arts. 231, 232 y 245 de la LCT, a lo resuelto en la primera y segunda cuestión, y al no estar demostrado su pago.

Así lo declaro.-

5.1.2. SAC sobre preaviso:

La actora tiene derecho a su pago, ya que la indemnización sustitutiva del preaviso debe integrarse con la parte proporcional del sueldo anual complementario (art. 121 L.C.T.). En tal sentido, se ha pronunciado tanto la doctrina como la jurisprudencia al decir que: *“Para establecer la indemnización por preaviso cabe considerar en la remuneración la parte proporcional del sueldo anual complementario”* (C.N. Trab. Sala II, 14/08/98, TSS, 1998-984; id Sala IV, 28/12/79, DT, 1908-640), citada por Carlos Alberto Etala Contrato de Trabajo Ley 20.744, pág. 220 Ed. Astrea 6 edición. Por lo expuesto le corresponde el pago del rubro.

Así lo declaro.-

5.1.3. Salario impago del mes de diciembre/2018, días trabajados del mes de enero/2019 e integración mes de despido:

Le corresponde el pago de los mismos, atento lo previsto por los arts. 231, 232 y 233 de la LCT, lo tratado en las cuestiones anteriores, y al no estar acreditado su pago.

Así lo declaro.-

5.1.4. SAC s/Integración mes de despido:

En relación al SAC s/ integración mes de despido, también procede, debido a lo previsto por el art. 121 de la LCT y lo tratado en cuestiones anteriores.

Así lo declaro.-

5.1.5. SAC segundo semestre 2018, SAC proporcional primer semestre 2019:

Le corresponde el pago del SAC del segundo semestre 2018, SAC proporcional primer semestre 2019, conforme a lo previsto por los artículos 123 de la LCT, no estar demostrado su pago.

Así lo declaro.-

5.1.6. Vacaciones proporcionales no gozadas 2019:

Le corresponde el pago de las vacaciones proporcionales no gozadas del año 2019, atento a lo prescripto por los art. 155 y 156 de la LCT y ante la imposibilidad de su goce por la extinción de la relación laboral.

No obstante, teniendo en cuenta que el despido indirecto se produjo el 30/01/2019, se rechaza los rubros "vacaciones no gozadas 2020/2021/2022/2023", ya que no le comprenden a la actora.

Así lo delaro.-

5.1.7. Multa del art. 80 de la LCT: Le corresponde la multa del art. 80 de la LCT, por cuanto la actora intimó a la entrega de los instrumentos y certificaciones previstas en el art. 80 de la LCT mediante el TCL de fecha 11/03/2019, de lo cual resulta que esperó el cumplimiento del plazo de 30 días previsto en el art. 3 del Decreto 146/01 a contar a partir de la notificación del distracto (30/01/2019). En consecuencia, la intimación resulta idónea para habilitar la presente multa, por lo que procede el rubro.

Así lo declaro.-

5.1.8. Confección y entrega de las certificaciones de servicios, aportes y remuneraciones del art. 80 de la LCT: La actora, en su demanda solicitó que se obligue a la demandada a confeccionar y entregar las certificaciones de servicios, aportes y remuneraciones del art. 80 de la LCT, consignando las reales características de la relación laboral que existió entre las partes, bajo apercibimiento de aplicar astreintes por el monto que se estime correspondiente.

En la presente causa, quedó establecido -al tratar la primera cuestión- que la accionante se encontraba deficientemente registrado en cuanto a su jornada laboral y su remuneración, es decir, que los demandados le abonaban a la trabajadora, remuneraciones menores a las que debía percibir, pues las estableció en base a la proporción de tiempo trabajado tomando como referencia la jornada completa, cuando en realidad correspondía su pago íntegro, de acuerdo a su jornada de trabajo considerada completa (de seis horas diarias y 30 semanales), según previsto por el art. 92 ter de la LCT y art. 8 de la Res. del METSS n° 782/10.

En virtud de ello, corresponde **INTIMAR** a los accionados Mará Rosa del Valle Toledo y a Daniel Omar Albertus, a confeccionar y entregar a la actora Daniela Celeste Merino, las certificaciones de servicios, aportes y remuneraciones del art. 80 de la LCT, consignando las características de la relación laboral que existió entre las partes, aquí determinadas, en un plazo de DIEZ (10) DÍAS, a partir de que se notifique y quede firme la presente resolución, bajo apercibimiento de aplicar astreintes.

Así lo declaro.-

5.1.9. Multa art. 2 de la Ley n° 25.323:

Adelanto que la accionante tiene derecho a la sanción del artículo 2 de la Ley n° 25.323, por cuanto intimó, mediante TCL del 06/02/2019 el pago de las indemnizaciones por despido injustificado, una vez vencido el plazo de cuatro días hábiles para el pago previsto en los artículos 255 bis y 128 de la LCT, a contar a partir del distracto (ocurrido el 30/01/2019), sin que su empleador diera cumplimiento con lo requerido, obligándolo a iniciar la presente acción judicial.

Cabe destacar que el objetivo perseguido (art. 2° de la Ley N° 25323) es compeler al empleador a pagar en tiempo y forma las indemnizaciones por despido y evitar litigios.

En los presentes autos, está probado que el trabajador cursó una intimación fehaciente al empleador moroso, a los efectos de otorgarle una última oportunidad para que éste adecue su conducta a las disposiciones legales, luego de vencido el plazo de cuatro días hábiles de producida la extinción del vínculo, oportunidad en que recién el empleador se encuentra en mora, lo que está acreditado en autos.

Por consiguiente, el reclamo impetrado por este rubro procede.

Así lo declaro.-

5.2. Diferencia de SAC primer semestre del 2018, diferencias salariales desde abril a noviembre del 2018:

El codemandado Daniel Albertus dejó planteada laprescripción liberatoria de las diferencias salariales por los períodos de abril y mayo de 2018.

Sostuvo que la suspensión del curso de prescripción solo puede beneficiar a la contraria, por única vez en seis meses, no siendo acumulable la intimación que pudo haber realizado en la Secretaría de Trabajo, con las anteriormente efectuadas mediante telegrama obrero, de allí que ha transcurrido el plazo de 2 años que establece el artículo 256 de la LCT.

Para poder dilucidar la presente cuestión, cabe tener en cuenta que el curso de la prescripción de dos años previsto en el artículo 256 de la LCT, comienza a correr desde que el crédito es exigible.

En las obligaciones de tracto sucesivo (como son las diferencias salariales reclamadas), su cómputo comienza desde que cada período es exigible (conf. artículos 126 y 128 de la LCT). Además, corresponde aclarar que las remuneraciones mensuales se devengan a favor de los trabajadores a mes vencido y se abonan del 1 al 4 de cada mes.

Sumado a esto, el artículo 2541 del Código Civil y Comercial de la Nación establece que el curso de la prescripción se suspende, por una sola vez, por la interpelación fehaciente hecha por el titular del derecho contra el deudor o el poseedor, y que esa suspensión sólo tiene efecto durante seis meses o el plazo menor que corresponda a la prescripción de la acción.

Asi también, el art. 257 de la LCT establece que, sin perjuicio de la aplicabilidad de las normas del Código Civil, la reclamación ante la autoridad administrativa del trabajo interrumpirá el curso de la prescripción durante el trámite, pero en ningún caso por un lapso mayor de seis (6) meses.

5.2.1. Ahora bien, en base a lo analizado, de las constancias y probanzas efectuadas en autos, surge lo siguiente:

- que el plazo de dos (02) años previsto en el art. 256 LCT para el reclamo de las diferencias salariales de los meses de abril y mayo del 2018 comenzaba a correr a partir del día cuatro (04) del mes de mayo y junio del 2018 (atento al momento en que son exigible dichos salarios) y se cumplían en mayo y junio del 2020, respectivamente.

- Sin embargo, el telegrama de fecha 29/01/2019 (recepionado en fecha 30/01/2019) suspendió el plazo de prescripción hasta el mes de junio del 2019.

- Posteriormente, dentro del plazo de seis meses de suspensión que otorga el art. 2541 del CCCN ante la interpelación fehaciente (comprobada en este proceso mediante el TCL de fecha 29/01/2019 que en su contenido intimaba correctamente las diferencias salariales), la actora en fecha 18/02/2019 inició un reclamo administrativo ante la Secretaría de Estado de Trabajo de la Provincia de Tucumán, dando origen así al Expediente 1623/181-DI-2019, mediante el cual reclamó el pago de la liquidación final.

- Como se observa, la actora suspende el plazo de prescripción mediante interpelación fehaciente de fecha 29/01/2019, plazos que se reanudan el 29/06/2019, por lo que desde la fecha de la efectiva interposición de la demandada (22/12/2020) la actora conserva su derecho a reclamar las diferencias salariales de los meses de abril y mayo del 2018.

En consecuencia, atento a lo detallado, de las diferencias salariales reclamadas por la actora, se **RECHAZA** el planteo de prescripción de las diferencias salariales **por los meses de abril y mayo del 2018**, conforme los art. 256 y 257 LCT y el art. 2541 del CCCN.

Así lo declaro.-

5.3. Por lo que le corresponden las diferencias salariales desde el mes de abril del 2018 a noviembre del 2018, las que deben calcularse entre las sumas percibidas que surgen de lo declarado por la actora en su demanda y las que legalmente debía percibir, atento a su antigüedad, su jornada de trabajo y su categoría.

Así lo declaro.

Los rubros declarados precedentes deberán calcularse tomando como base las escalas salariales previstas para la categoría de **MAESTRO OFICIAL del CCT N° 478/06** vigentes a la época de desarrollo del contrato de trabajo, de acuerdo a la jornada completa, de acuerdo a la antigüedad de la actora: 10/03/2009 al 30/01/2019.

Las sumas de condena deberán ser abonadas por los accionados MARÍA ROSA DEL VALLE TOLEDO Y DANIEL OMAR ALBERTUS, a la actora, en el plazo de CINCO (05) DÍAS de quedar firme y notificada la presente, bajo apercibimiento de ley.

Así lo declaro.-

SEXTA CUESTIÓN: Planteo de Inconstitucionalidad de los acuerdos salariales no remunerativos.

La parte actora sostiene que, los incrementos otorgados por actas acuerdo con el carácter de no remunerativos, tales como las sumas de \$1500 fijadas como asignaciones no remunerativas en los meses de Noviembre y Diciembre del 2018 y Enero del 2019 (Cláusula Tercera del Acta Complementaria suscripta por el gremio en fecha 10/07/2018 o autorización del Decreto 1043/2018), son constitucionalmente violatorios del art. 14 bis CN, art. 103 de la LCT.

Por encima de esa norma, además, se encuentra el art. 1 del Convenio 95 de la OIT, que tiene jerarquía 'supralegal' en nuestro ordenamiento (art. 75, inciso 22) que en su art. 1 expresamente establece que: "la

remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar por servicios que haya prestado o deba prestar". Citó jurisprudencia.

Se corrió vista a las partes y al Agente Fiscal a fin de que se pronuncien al respecto, cuyos pareceres corren agregados en los presentes autos.

En relación a los rubros y los montos reclamados, merece formularse una consideración especial en relación a la determinación de la base de la remuneración que se tomará en cuenta para el cálculo de las indemnizaciones, deberán adicionarse los rubros no remunerativos previstos en el CCT que rige la actividad, resultando ello procedente en virtud del criterio sustentado en sentencia "Pérez Aníbal Raúl c/ Disco S.A, dede fecha 01/09/2009" al que me adhiero en cuanto dichos rubros forman parte del salario deben ser considerados al momento de su determinación.

Asimismo, comparto el criterio adoptado por la Cámara del Trabajo - Sala 1 en el fallo: "*Casas, Nicolás Francisco vs. Las Pirguas SRL s/ despido*" de fecha 29/12/2016 en cual expresa: "Revisada la posición que venía sosteniendo esta vocalía a la luz de los precedentes en el orden nacional "*Pérez Aníbal Raúl c/ Disco SA (CSJN, sent. 01/09/2009, Fallos 332:2043)* y en especial "*González Martín Nicolás vs. Polimat SA y otro S/ Despido (CSJN, Sent. 19/05/2010, Fallos 333:699)* y "*Díaz, Paulo Vicente vs. Cervecería y Maltería Quilmes SA*" (CSJN; Sent. 04/06/2013), la disposición del Convenio 95 de la OIT aprobado y ratificado por el Dec. Ley 11.549/56) -norma internacional de grado superior- (Art. 1), los que concuerdan que los aumentos calificados como "no remunerativos" constituyen una ganancia que está ligada estrechamente a la prestación de servicios, afectando esta calificación el derecho del trabajador a una remuneración "justa" (Art. 14 bis CN) y al derecho de propiedad (Art. 17 ídem); al igual que la doctrina de destacados juristas como Julián de Diego ("*La inconstitucionalidad de las prestaciones no remunerativas en sus efectos laborales, previsionales y fiscales*" *La Ley* 2010, D-1167) que sostiene "quela naturaleza jurídica de las "asignaciones no remunerativas" debe ser definida por los elementos que las constituyen, con independencia del nombre que le asignen los distintos sujetos del Derecho y que, aun cuando el convenio colectivo sea la fuente de tales beneficios, debe realizarse un juicio de compatibilidad", entre otros, a lo que se suma yadhiera nuestra Corte local in re "*Parra Pablo Daniel vs. Garbarino SAICI s/ Cobro de pesos*" (Sent. N° 51 del 11/02/2015) y cuyas consideraciones en la temática hago propias, agregando que es clara la directiva del Superior Tribunal Nacional a los jueces de dictar pronunciamientos en circunstancias en que ha cambiado el marco fáctico y jurídico a fin de resguardar la utilidad del fallo hacia el futuro, siempre que subsista el interés de las partes por los efectos jurídicos producidos durante el lapso anterior a esa variación, reiterando como Doctrina Legal que "Son descalificables por carecer de fundamento las sentencias de los tribunales inferiores que se apartan de los precedentes de la Corte Suprema de la Nación sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición asumida por el Máximo Tribunal" (conf: CSJT: "*Varela Adriana I. vs. Instituto Privado de Nutrición y Metabolismo y otros s/ Cobros*", sent. N° 1003 el 19/10/09; "*Moran Norberto Esteban vs. Sociedad Aguas del Tucumán (SAT) SAPEM s/ Cobro de pesos*", sent. N° 359 del 30/04/2014, entre otras), por lo que debiendo conformarse este decisorio a esas doctrinas,

corresponde incluir los aumentos no remunerativos devengados como parte integrante de su remuneración. - DRES.: MERCADO - DOMINGUEZ."

La Jurisprudencia imperante al respecto, dice que las sumas pactadas y abonadas como no remunerativas deberán ser tenidas en cuenta para el cálculo de las indemnizaciones por despido. Sin perjuicio de los diversos criterios jurisprudenciales, respecto de que si son constitucionales o no, los acuerdos no remunerativos; entiendo, con total convicción que más allá de la calificación que se les dé, prima la real naturaleza con la que se otorgan, que no es otra que la de "aumentos salariales" encubiertos, originados como consecuencia de la contraprestación por el trabajo cumplido por el dependiente, y al constituir una ganancia que se incorpora al patrimonio del trabajador, tiene indefectiblemente naturaleza remuneratoria.

La conclusión a la que arribo, encuentra también su fundamento en el Convenio 95 de la OIT sobre protección del salario, aprobado en 1949 y ratificado por nuestro país en 1956, el que considero de aplicación y que conforme inc. 22 del art. 75 de la CN "tienen jerarquía superior a las leyes".

Es por ello que para el cálculo de los rubros y los montos reclamados, deberán adicionarse los rubros no remunerativos previstos en el CCT que rigen la actividad en cuanto dichos rubros forman parte del salario y deben ser considerados al momento de su determinación.

Por consiguiente, corresponde declarar la inconstitucionalidad del carácter no remunerativo de las sumas abonadas al actor, por violentar el piso mínimo de derechos laborales de orden público, indisponibles para las partes. En consecuencia, corresponde adicionar tales rubros a la base de cálculo de las indemnizaciones correspondientes. Así lo declaro.

Así lo declaro.-

SÉPTIMA CUESTIÓN: Intereses.

Con respecto a la tasa de intereses, será la activa del Banco de la Nación Argentina, según doctrina legal de nuestra CSJT en sentencia n° 1422/2015 del 23/12/2015 "Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán S.A. s/ Indemnizaciones" donde se ratifica la decisión del Alto Tribunal de abandonar su anterior doctrina sobre la aplicación de la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina (conf. CSJT, sentencias N° 937 del 23/09/14, N° 965 de fecha 30/09/14, n° 324 del 15/04/2015, entre otras) y en consideración que los jueces deben dictar pronunciamientos de conformidad a las circunstancias existentes al tiempo de su dictado, aunque sean sobrevivientes, se aplicará la tasa activa. "En el contexto de las singularidades del crédito laboral objeto del proceso judicial deducido por el trabajador y de las circunstancias económicas actuales, el mantenimiento incólume del contenido económico de la sentencia conduce a liquidar los intereses que se deben a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago". (Dres. GANDUR -dis. parcial- GOANE -dis. parcial- SBDAR -POSSE- PEDERNERA).

Así lo declaro.-

PLANILLA DE RUBROS:

Ingreso 10/3/2009

Egreso 30/1/2019

Antigüedad 9 años, 10 meses y 20 días

Categoría: "Maestro oficial" del CCT N° 478/06 - Jornada Completa

Base de cálculo de indemnizaciones

Días trabajados 1° semestre 2019 30

Sueldo Bruto según convenio ene-19

Básico \$ 19.894,00

Antigüedad (11,5%) \$ 2.685,69

No Rem. \$ 2.000,00

Presentismo y puntualidad \$ 1.150,00

Total \$ 25.729,69

1) Sueldo diciembre 2018 y proporcional enero 2019

Diciembre 2018 \$ 25.729,69

Enero 2019 prop. \$ 25.729,69 / 31 x 30 \$ 24.899,70 \$ 50.629,39

2) SAC 2° semestre 2018 y 1° semestre 2019 proporcional

SAC 2° semestre 2018 \$ 25.729,69 / 2 \$ 12.864,85

SAC 1° semestre 2019 \$ 25.729,69 / 365 x 30 \$ 2.114,77 \$ 14.979,61

3) Vacaciones no gozadas proporcionales 2019

Valor día Vacaciones \$ 25.729,69 / 25 \$ 1.029,19

Días vacaciones 30 x 23 / 365 2 \$ 1.945,59

4) Indemnización por antigüedad

\$ 25.729,69 x 10 años \$ 257.296,90

5) Indemnización sustitutiva de Preaviso

\$ 25.729,69 x 2 meses \$ 51.459,38

6) Integración mes de despido

\$ 25.729,69 / 31 x 1 \$ 829,99

7) SAC s/ Indem. Preaviso

\$ 51.459,38 / 12 \$ 4.288,28

8) SAC s/ Integración mes de despido

\$ 829,99 / 12 \$ 69,17

9) Multa Art. 80

\$ 25.729,69 x 3 \$ 77.189,07

10) Multa Art. 2 - Ley 25.323

(Rubro 4 + 5 + 6) x 50% \$ 154.793,14

Total \$ rubros 1) al 10) al 30/01/2019 \$ 613.480,51

Interés tasa activa BNA desde 05/02/2019 al 31/01/2024 312,61% \$ 1.917.801,43

Total \$ rubros 1) al 10) al 31/01/2024 \$ 2.531.281,95

11) Diferencias Salariales

Período Basico Antigüedad Presentismo No Rem. Total

abr-18 \$ 16.449,00 \$ 1.891,64 \$ 802,00 \$ 19.142,64

may-18 \$ 17.765,00 \$ 2.042,98 \$ 802,00 \$ 20.609,98

jun-18 \$ 17.765,00 \$ 2.042,98 \$ 802,00 \$ 20.609,98

1°SAC18 \$ 10.304,99

jul-18 \$ 17.765,00 \$ 2.042,98 \$ 802,00 \$ 20.609,98

ago-18 \$ 19.009,00 \$ 2.186,04 \$ 802,00 \$ 21.997,04

sep-18 \$ 19.454,00 \$ 2.237,21 \$ 1.130,00 \$ 22.821,21

oct-18 \$ 19.894,00 \$ 2.287,81 \$ 1.158,00 \$ 23.339,81

nov-18 \$ 19.894,00 \$ 2.287,81 \$ 1.158,00 \$ 1.500,00 \$ 24.839,81

Período Debió Percibió Diferencia % Tasa activa \$ Intereses

Percibir BNA al 31/01/23

abr-18 \$ 19.142,64 \$ 9.542,48 \$ 9.600,16 349,10% \$ 33.514,14

may-18 \$ 20.609,98 \$ 10.425,02 \$ 10.184,96 346,55% \$ 35.295,96

jun-18 \$ 20.609,98 \$ 10.343,18 \$ 10.266,80 343,80% \$ 35.297,24

1°SAC18 \$ 10.304,99 \$ 4.168,37 \$ 6.136,62 343,80% \$ 21.097,69

jul-18 \$ 20.609,98 \$ 10.353,86 \$ 10.256,12 340,82% \$ 34.954,89

ago-18 \$ 21.997,04 \$ 11.396,17 \$ 10.600,87 337,52% \$ 35.780,04

sep-18	\$ 22.821,21	\$ 11.280,79	\$ 11.540,42	333,71%	\$ 38.511,54
oct-18	\$ 23.339,81	\$ 11.622,93	\$ 11.716,88	329,08%	\$ 38.557,91
nov-18	\$ 24.839,81	\$ 11.694,99	\$ 13.144,82	322,82%	\$ 42.434,11
	\$ 93.447,62	\$ 315.443,52			

Total diferencias salariales al 31/01/2024 \$ 408.891,14

Resumen Condena

Rubros 1) al 10) \$ 2.531.281,95

Diferencias salariales \$ 408.891,14

Total \$ al 31/01/2024 \$ 2.940.173,09

OCTAVA CUESTIÓN: Costas.

a) El art. 60 del CPCC, de aplicación supletoria al fuero, por imperio del art. 49 del CPL, en su primera parte, establece como principio general, que toda sentencia, definitiva o interlocutoria, que decida un artículo contendrá decisión sobre el pago de las costas. En consonancia con lo allí establecido, corresponde expedirme sobre el pago de las costas, ya que el pedido efectuado por el actor, se resuelve por la presente sentencia, en la que se decide un artículo.

b) Entrando ahora sí, al análisis sobre el pago de las costas, corresponde determinar la responsabilidad de las partes en estas actuaciones. El art. 61 del NCPCC consagra el principio objetivo de la derrota, estableciendo que la parte vencida será siempre condenada a pagar las costas, aunque no mediara petición expresa.

La imposición de costas al vencido tiene por fundamento liberar al ganador del pago de los gastos de juicio que irrogó su actuación, lo cual se debe a los erróneos planteos procesales del vencido (CCC. Sala I, Heraldó J. Iriundo s/concurso, fallo n.º 53, 11/03/98).

Es por ello, que las excepciones al principio objetivo de la derrota deben ser analizadas con criterio restrictivo, puesto que el mencionado principio es corolario de la teoría objetiva del riesgo y tiende a reparar los gastos que se ha visto obligado a realizar quien debió recurrir al pleito a fin de que se reconozca el derecho que le asistía. Para variar dicho criterio, se requiere que se demuestre la existencia de circunstancias objetivas que avalen la eximición de costas al vencido, lo que no sucede en el presente caso.

Por lo expuesto, atento el resultado arribado y por aplicación del principio objetivo de la derrota, que emana de la doctrina del art. 61 del CPCC, de aplicación supletoria al fuero, las costas procesales del proceso principal se imponen del siguiente modo: **"Los accionados (en forma solidaria) soportarán la totalidad de las costas procesales"**.

Cabe recordar que:

- a) En la incidencia resuelta en el CPA N° 2 mediante sentencia del 17/05/2023, se impusieron las costas por su orden.
- b) En la incidencia resuelta en el CPA N° 4 mediante sentencia del 17/05/2023, se impusieron las costas por su orden.
- c) En la incidencia resuelta en el CPA N° 5 mediante sentencia del 19/05/2023, se impusieron las costas por su orden.
- d) En la incidencia resuelta en el CPA N° 7 mediante sentencia del 23/05/2023, se impusieron las costas de la siguiente manera: La actora por resultar parcialmente vencida, deberá cargar con el 100% de sus propias costas, más el 75% de las costas del demandado; y el demandado, Sr. Daniel Omar Albertus, deberá afrontar el 25% de las propias.

Así lo declaro.-

NOVENA CUESTIÓN: Honorarios.

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46 inc. "2" de la Ley n° 6.204.

Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la misma es de aplicación el artículo 50 inciso 1) de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto de condena, el que, según planilla precedente resulta al 31/01/2024 la suma de \$ 2.065.778,70 .

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 14, 38, 42, 59 y concordantes de la Ley 5480 y 51 del C.P.T. con los topes y demás pautas impuestas por la ley 24.432 ratificada por la ley provincial 6715, se regulan los siguientes honorarios:

1. Al letrado Leandro Saavedra, MP N° 5870, por su actuación como apoderado de la actora, en las tres etapas del proceso de conocimiento, el 16% con más el 55% de la base regulatoria, equivalente a la suma de **SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS (\$ 729.162,93)**, conforme al art. 38 de la Ley n° 5480. Los honorarios del letrado están meritado de acuerdo a la labor desempeñada en los presentes actuados.

Así lo declaro.-

- Por su actuación en el doble carácter como apoderado de la actora, en la incidencia en el CPA N° 2 de fecha 17/05/2023, el 10 % de la base regulatoria, equivalente a la suma de **SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS DIECISÉIS PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS (\$ 72.916,29)**. Costas por su orden.

Así lo declaro.-

- Por su actuación en el doble carácter como apoderado de la actora, en la incidencia en el CPA N° 4 de fecha 17/05/2023, el 10 % de la base regulatoria, equivalente a la suma de **SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS DIECISÉIS PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS (\$ 72.916,29)**. Costas por su orden.

Así lo declaro.-

- Por su actuación en el doble carácter como apoderado de la actora, en la incidencia en el CPA N° 5 de fecha 19/05/2023, el 10 % de la base regulatoria, equivalente a la suma de **SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS DIECISÉIS PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS (\$ 72.916,29)**. Costas por su orden.

Así lo declaro.-

- Por su actuación en el doble carácter como apoderado de la actora, en la incidencia en el CPA N° 7 de fecha 23/05/2023, el 10 % de la base regulatoria, equivalente a la suma de **SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS DIECISÉIS PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS (\$ 72.916,29)**. Se impusieron las costas de la siguiente manera: La actora por resultar parcialmente vencida, deberá cargar con el 100% de sus propias costas, más el 75% de las costas del demandado; y el demandado, Sr. Daniel Omar Albertus, deberá afrontar el 25% de las propias (artículo 63 del CPCyCC aplicable supletoriamente al fuero laboral)

Así lo declaro.-

- Por la medida cautelar de embargo pronunciada por sentencia del 06/07/2023 (incidente n° 1), se regulan los honorarios conformes a las pautas previstas por el artículo 61 de la Ley 5480 (el 33% del 8% del monto de la demanda actualizada, con más el 55% de la base regulatoria) equivalente a la suma de **SESENTA Y DOS MIL NOVENTA Y DOS PESOS CON ONCE CENTAVOS (\$ 62.092,11)**.

Así lo declaro.

2. Al letrado Felipe José Segundo Cruz, MP N° 6039, por su actuación como apoderado del demandado Daniel Omar Albertus, en una etapa del proceso de conocimiento, el 6% con más el 55% de la base regulatoria, equivalente a la suma de **NOVENTA Y UN MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS (\$ 91.145,37)**, conforme al art. 38 de la Ley Arancelaria n° 5480.

3. Al letrado Diego Eugeio Papetti, MP N° 8438, por su actuación como apoderado del demandado Daniel Omar Albertus, en dos etapas del proceso de conocimiento, el 8% con más el 55% de la base regulatoria, equivalente a la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS (\$ 243.054,31)**, conforme al art. 38 de la Ley Arancelaria n° 5480.

Así lo declaro.-

- Por su actuación en el doble carácter como apoderado del demandado Daniel Omar Albertus, en la incidencia en el CPA N° 2 de fecha 17/05/2023, el 10 % de la base regulatoria, equivalente a la suma de **VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (\$ 24.305,43)**. Costas por su orden.

Así lo declaro.-

- Por su actuación en el doble carácter como apoderado del demandado Daniel Omar Albertus, en la incidencia en el CPA N° 4 de fecha 17/05/2023, el 10 % de la base regulatoria, equivalente a la suma de **VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS CON CUARENTA Y TRES (\$**

24.305,43). Costas por su orden.

Así lo declaro.-

- Por su actuación en el doble carácter como apoderado del demandado Daniel Omar Albertus, en la incidencia en el CPA N° 5 de fecha 19/05/2023, el 10 % de la base regulatoria, equivalente a la suma de **VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS CON CUARENTA Y TRES (\$ 24.305,43)**. Costas por su orden.

Así lo declaro.-

- Por su actuación en el doble carácter como apoderado del demandado Daniel Omar Albertus, en la incidencia en el CPA N° 7 de fecha 23/05/2023, el 15 % de la base regulatoria, equivalente a la suma de **TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON QUINCE PESOS (\$ 36.458,15)**. Se impusieron las costas de la siguiente manera: La actora por resultar parcialmente vencida, deberá cargar con el 100% de sus propias costas, más el 75% de las costas del demandado; y el demandado, Sr. Daniel Omar Albertus, deberá afrontar el 25% de las propias (artículo 63 del CPCyCC aplicable supletoriamente al fuero laboral)

Así lo declaro.-

4. Las sumas dinerarias reguladas en concepto de honorarios profesionales, deberán ser abonadas por quienes resulten responsable de su pago, en el plazo de CINCO (5) DÍAS de quedar firme la presente, de conformidad a lo estipulado por los arts. 601, ssgtes. y cctes.

Así lo declaro.-

En consecuencia;

RESUELVO:

I) RECHAZAR LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN interpuesta por el demandado Sr. **DANIEL OMAR ALBERTUS**, DNI N° 21.328.216, CUIT N° 20-21328216-7, por lo meritado.

II) ADMITIR ÍNTEGRAMENTE la demanda interpuesta por la actora Sra. **DANIELA CELESTE MERINO**, DNI N° 32.413.454, **CUIL N° 27-32413454-4**, de esta ciudad, en contra de **DANIEL OMAR ALBERTUS**, DNI N° 21.328.216, CUIT N° 20-21328216-7, con domicilio en la avenida Aconquija N° 2501 de Yerba Buena y, solidariamente en contra de la Sra. **MARÍA ROSA DEL VALLE TOLEDO**, DNI N° 10.982.709, CUIT N° 27-10982709-1, con domicilio en la calle Lavalle N° 99 (esquina Moreno), de San Miguel de Tucumán, por la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$2.940.173,09)** en concepto de: Remuneración del mes de diciembre de 2018, SAC del 2° semestre de 2018, diferencias salariales, indemnización por antigüedad, preaviso, SAC s/preaviso, días trabajados enero 2019, vacaciones proporcionales 2019, integración mes de despido, SAC integración mes de despido, sanción art. 2° de la Ley 25323 y multa del art. 80 de la LCT de acuerdo a lo considerado.

Las sumas de la condena deberán ser abonadas (de forma solidaria) por los accionados **DANIEL OMAR ALBERTUS** y **MARÍA ROSA DEL VALLE TOLEDO**, a la actora, en el plazo de CINCO (5) DÍAS de quedar firme la presente, bajo apercibimiento de ley.

III) INTIMAR a los accionados a entregar a la Sra. Daniela Celeste Merino, en el plazo de DIEZ (10) DÍAS, las certificaciones de servicios, aportes y remuneraciones del art. 80 de la LCT, bajo apercibimiento de aplicar astreintes.

IV) IMPONER LAS COSTAS: A los accionados (en forma solidaria) es su totalidad, de acuerdo a lo tratado.

V) REGULAR HONORARIOS:

1. Al letrado Leandro Saavedra, MP N° 5870, por su actuación como apoderado de la actora, la suma de **SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS (\$ 729.162,93)**. Por su actuación en el doble carácter como apoderado de la actora, en la incidencia en el CPA N° 2 de fecha 17/05/2023, la suma de **SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS DIECISÉIS PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS (\$ 72.916,29)**. Por su actuación en el doble carácter como apoderado de la actora, en la incidencia en el CPA N° 4 de fecha 17/05/2023, la suma de **SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS DIECISÉIS PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS (\$ 72.916,29)**. Por su actuación en el doble carácter como apoderado de la actora, en la incidencia en el CPA N° 5 de fecha 19/05/2023, la suma de **SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS DIECISÉIS PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS (\$ 72.916,29)**. Por su actuación en el doble carácter como apoderado de la actora, en la incidencia en el CPA N° 7 de fecha 23/05/2023, la suma de **SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS DIECISÉIS PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS (\$ 72.916,29)**. Por la medida cautelar de embargo pronunciada por sentencia del 06/07/2023 (incidente n° 1), se regulan los honorarios conformes a las pautas previstas por el artículo 61 de la Ley 5480 (el 33% del 8% del monto de la demanda actualizada, con más el 55% de la base regulatoria) equivalente a la suma de **SESENTA Y DOS MIL NOVENTA Y DOS PESOS CON ONCE CENTAVOS (\$62.092,11)**.

2. Al letrado Felipe José Segundo Cruz, MP N° 6039, por su actuación como apoderado del demandado Daniel Omar Albertus, en una etapa del proceso de conocimiento, el 6% con más el 55% de la base regulatoria, la suma de **NOVENTA Y UN MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS (\$91.145,37)**.

3. Al letrado Diego Eugeio Papetti, MP N° 8438, por su actuación como apoderado del demandado Daniel Omar Albertus, en dos etapas del proceso de conocimiento, el 8% con más el 55% de la base regulatoria, equivalente a la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS (\$ 243.054,31)**. Por su actuación en el doble carácter como apoderado del demandado Daniel Omar Albertus, en la incidencia en el CPA N° 2 de fecha 17/05/2023, el 10 % de la base regulatoria, equivalente a la suma de **VEINTICUATRO MIL TRESCIENTO CINCO PESOS CON CUARENTA Y TRES (\$ 24.305,43)**. Por su actuación en el doble carácter como apoderado del demandado Daniel Omar Albertus, en la incidencia en el CPA N° 4 de fecha 17/05/2023, el 10 % de la base regulatoria, equivalente a la suma de **VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS CON CUARENTA Y TRES (\$24.305,43)**. Por su actuación en el doble carácter como apoderado del demandado Daniel Omar Albertus, en la incidencia en el CPA N° 5 de fecha 19/05/2023, el 10 % de la base regulatoria, equivalente a la suma de **VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (\$ 24.305,43)**. Por su actuación en el doble carácter como apoderado del demandado Daniel Omar Albertus, en la incidencia en el CPA N° 7 de fecha 23/05/2023, el 15 % de la base regulatoria, equivalente a la suma de **TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON QUINCE PESOS (\$36.458,15)**.

4. Las sumas dinerarias reguladas en concepto de honorarios profesionales, deberán ser abonadas por quienes resulten responsable de su pago, en el plazo de CINCO (5) DÍAS de quedar firme la presente, de conformidad a lo estipulado por los arts. 601, ssgtes. y cctes.

VI) PRACTICAR PLANILLA FISCAL: Oportunamente (artículo 13 de la Ley n° 6204).

VII) COMUNICAR a la Caja Previsional de Abogados y Procuradores de Tucumán.

VIII) REMITIR copia de la presente resolutive a la AFIP, conforme a lo establecido por el art. 58 de la Ley N° 26.844 y lo dispuesto en la Ley N° 25.345 (Ley de antievasión fiscal), conforme a lo tratado.

PROTOCOLIZAR, HACER SABER Y HACER CUMPLIR.- PDLALP.-

Actuación firmada en fecha 26/02/2024

Certificado digital:

CN=EXLER Cesar Gabriel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264464561

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.